

LEY ELECTORAL DE ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 17 DE NOVIEMBRE DE 2007.

Ley Publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit el Sábado 25 de Noviembre de 1995.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos:- Poder Legislativo.- Nayarit. C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 7890

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por XXIV Legislatura :

D E C R E T A :

LEY ELECTORAL DE ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO

Objeto y Aplicación de la Ley

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Estado. Tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit relativas a la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Asimismo establece el marco jurídico de la organización y funcionamiento de los organismos electorales; los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las disposiciones normativas relacionadas al ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia electoral; las actividades permanentes de estudios electorales y acciones para el fomento, capacitación y fortalecimiento cívico y político de la ciudadanía.

Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde a los organismos electorales establecidos por este ordenamiento, en sus respectivos ámbitos de competencia. La intervención de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se ajustará a lo previsto en esta Ley. La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos y los

ciudadanos. A ese efecto, los partidos políticos y los ciudadanos, como corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, participarán en la integración de los organismos electorales según lo dispone esta ley.

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración a las autoridades electorales.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 1997)

Las autoridades y organismos electorales a que se refiere esta ley, sustentarán el ejercicio de sus funciones en los principios rectores de autonomía, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 3.- La interpretación y aplicación de esta ley, deberá hacerse conforme a la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En ausencia de reglas específicas y tratándose de los pueblos indígenas, se respetarán sus usos y costumbres.

TITULO SEGUNDO

Participación Ciudadana

CAPITULO I

De los Derechos

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 4.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Los ciudadanos Nayaritas tienen los siguientes derechos:

I. Participar políticamente en los asuntos públicos;

II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a partidos políticos;

III. Participar dentro de los partidos políticos a cargos de dirección, y a postularse para ser presentados como candidatos;

IV. Ser informados de los ingresos y egresos de todos los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos;

V. A solicitud expresa recibir información de todos los actos que impliquen publicación de encuestas, su metodología y resultados;

VI. Contar con recursos procesales en la normatividad de los partidos políticos para hacer valer la legalidad interna;

VII. Presentar impugnaciones ante el Tribunal Electoral del Estado, para que se respeten sus derechos político-electorales; y

VIII. Ser informado de toda documentación, datos y resultados de que dispongan las autoridades electorales, incluyendo los nombres de los observadores acreditados y sus informes entregados ante la autoridad electoral.

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 5.- El derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan con la calidad de elector.

Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos
 - II. Estar anotado en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio.
 - III. Contar con credencial para votar con fotografía; y
 - IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.
- El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado.

CAPITULO II

De las Obligaciones

Artículo 6.- Son obligaciones de los ciudadanos:

- I. Inscribirse en el padrón electoral, tramitar su credencial para votar, y verificar que su nombre aparezca en la lista nominal;
- II. Dar aviso al Registro de Electores de su cambio de domicilio;
- III. Votar en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio, con excepción de aquellos casos que expresamente prevea el presente ordenamiento;
- IV. Desempeñar gratuita y obligatoriamente las funciones electorales para las que sean convocados o designados, salvo las que se realicen profesionalmente, que serán retribuidas económicamente en términos del Artículo 5o. de la Constitución General de la República;
- V. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos, y
- VI. Las demás que señale ésta y otras disposiciones legales.

Artículo 7.- Los ciudadanos designados para desempeñar una función electoral, sólo podrán excusarse de su cumplimiento por causa justificada o de fuerza mayor, debidamente demostrada ante el organismo que lo designó. La excusa deberá ser planteada por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes de que tenga conocimiento.

Será justificada, la excusa del ciudadano que reciba un nombramiento, el haber sido designado representante de un partido político, de una coalición o de un candidato para la jornada electoral.

CAPITULO III

De los Observadores y Visitadores Electorales

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 8.- Es derecho exclusivo de los habitantes y vecinos del Estado, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como en todos los actos que integran la jornada electoral, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Encontrarse en pleno uso y goce de sus derechos políticos, con una residencia mínima de cinco años anteriores al día de la elección;
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;
- IV. No ser ministro de algún culto religioso;
- V. Haber obtenido su acreditación ante la autoridad electoral correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

VI. Asistir a los cursos de preparación e información que imparta el Consejo Local Electoral; y

VII. Los demás establecidos por este ordenamiento.

Artículo 9.- La solicitud de acreditación que se presente deberá señalar los datos de identificación personal y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin vínculo alguno a organizaciones, partidos políticos o agrupaciones no reconocidas por la ley.

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Dicha solicitud se presentará por escrito ante el Consejo Local Electoral, anexando fotocopia de su credencial para votar domiciliada en el Estado de Nayarit y dos fotografías, desde quince días después de iniciado el proceso hasta treinta días antes de la jornada electoral. La petición podrá hacerse en forma personal o a través de la organización civil a la que pertenezcan.

El Consejo Local Electoral resolverá dentro de los quince días siguientes respecto de la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

Artículo 10.- La función de observador podrá realizarse en cualquier parte del territorio del Estado, previa su identificación con los gafetes o acreditaciones que certifiquen la personalidad.

Los observadores podrán presentar ante la autoridad electoral, dentro de los quince días siguientes a la jornada electoral, informe de sus actividades. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Artículo 11.- Queda estrictamente prohibido a los observadores, substituir, obstaculizar o interferir a las autoridades y organismos electorales en el ejercicio de sus funciones; hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno; externar cualquier expresión de ofensa en contra de las instituciones, autoridades y organismos electorales, partidos políticos o candidatos, y declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

Artículo 12.- Los ciudadanos que no sean originarios ni vecinos del Estado, podrán intervenir en los procesos electorales sólo con el carácter de visitantes, cuyas funciones se circunscribirán a conocer las modalidades del desarrollo solamente en la etapa de la jornada electoral.

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Para fungir como visitador electoral se requerirá autorización expresa y por escrito del Consejo Local Electoral, quien a más tardar ocho días antes de que se celebre la jornada electoral respectiva, otorgará o negará la acreditación, previo el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los Artículos 8 fracciones I a la IV, 9 párrafo segundo, excepto en lo que respecta a la credencial para votar que será de la entidad de donde proceda y la obligación de observar lo dispuesto por el Artículo 11 de este ordenamiento legal.

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Los extranjeros no podrán, en ninguna forma, participar en asuntos políticos ni en los procesos electorales que se desarrollen en la Entidad, salvo que obtengan autorización expresa como visitantes electorales del Consejo Local Electoral, y reúnan la calidad migratoria que las leyes de la materia y Autoridades Competentes determinen. El

Consejo Local Electoral, en su caso, acordará las bases y criterios, así como las modalidades a que deberá sujetarse su actuación.

CAPITULO IV

Requisitos de Elegibilidad

Artículo 13.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley Orgánica para la Administración Municipal y el presente ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 14.- Los integrantes de los organismos electorales y del Tribunal Electoral del Estado, a excepción de los representantes de los partidos políticos, no podrán contender para los cargos de elección regulados por esta ley, a menos que se separen de su función en los términos de la Constitución Política Local.

Igual impedimento existirá para aquellos que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Federación, Estado o Municipios, salvo que presenten su licencia para separarse de sus funciones dentro de los términos que dispone la Constitución Política Local.

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Los ministros de los cultos religiosos serán elegibles en los términos y condiciones que establece la ley de la materia.

Artículo 15.- Ningún ciudadano podrá aceptar o publicitar su candidatura para desempeñar cargo de elección popular, si no es elegible.

Artículo 16.- A ningún ciudadano podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en los casos siguientes:

- a) Para Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y
- b) Para Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Mayoría Relativa y de Regidores de Representación Proporcional.

TITULO TERCERO

De las Elecciones y del Sistema de Integración del Congreso y Ayuntamientos

CAPITULO I

De las Elecciones

Artículo 17.- Las elecciones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda para elegir:

- I. Gobernador del Estado cada seis años;
- II. Diputados al Congreso Local cada tres años; y
- III. Ayuntamientos cada tres años.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Artículo 18.- Para la realización de las elecciones ordinarias, el Congreso del Estado expedirá la convocatoria el dieciocho de febrero del año en que se celebren las elecciones, la cual deberá publicarse al día siguiente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 19.- Las elecciones extraordinarias se celebrarán en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y esta ley y se sujetarán a lo dispuesto por la misma y a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado.
Toda convocatoria a elecciones se publicará en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 20.- En caso de declaración de nulidad de elecciones, la convocatoria se emitirá dentro de los noventa días siguientes a dicha declaración.

Artículo 21.- Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 22.- El Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales, en ningún caso podrán modificar o ampliar los plazos fijados en esta ley a las diferentes etapas del proceso. Los términos y plazos a que se sujetarán las actividades concernientes al registro de electores, quedarán sujetas al convenio que al efecto se suscriba en los términos del artículo 136 de la presente ley.

En el caso de elecciones extraordinarias, el Congreso ajustará los plazos, conforme a la fecha señalada para las elecciones, en la convocatoria respectiva.

CAPITULO II

De la Representación Proporcional para la Integración del Congreso y de las Fórmulas de Asignación

Artículo 23.- Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado.

I. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:

- a) Que participan con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;
- b) Haber registrado listas estatales de candidatos para esta elección de hasta un número de doce ciudadanos para cada partido político.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Opcionalmente, los partidos políticos podrán presentar esta lista con un número de seis ciudadanos que ocuparan los números nones de la lista total y los seis restantes, corresponderán a los números pares de la lista, mismos que serán cubiertos por el organismo electoral, una vez realizada la elección, con los candidatos de mayoría relativa registrados por el partido político respectivo, que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría relativa y los cuales serán ordenados en forma decreciente conforme al porcentaje de votos obtenidos en relación directa al total de votos computados en la elección distrital respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Una vez registrada la lista de candidatos por alguna de las anteriores opciones, el partido político postulante no podrá optar por otra.

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

c) Haber alcanzado por lo menos el 2.0% de la votación total estatal en la elección de Diputados;

II. Todo partido político tendrá derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en proporción directa a su porcentaje de votos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

III. A ningún partido político o coalición se le podrán asignar por ambos principios más de dieciocho diputados.

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 24.- A los partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, les serán asignados por el principio de Representación Proporcional, de acuerdo con su porcentaje de la votación estatal emitida, el número de Diputados que les corresponda de conformidad al siguiente procedimiento:

(REFORMADA, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

I. En primer término se obtendrá el cociente de unidad, salvo el caso de que algún partido político haya obtenido el triunfo por mayoría en la totalidad de los distritos electorales, en cuyo caso, se restarán los votos obtenidos por dicho partido, se calculará el cociente de asignación y a continuación, se determinará el número de diputados que le corresponda a cada partido político, según el número de veces que contenga su votación dicho cociente de unidad o de asignación;

II. Acto seguido, se procederá a realizar las asignaciones de diputados de representación proporcional a cada partido político según corresponda. Si aún existieran diputaciones pendientes por asignar, estas se asignarán de acuerdo al resto mayor de sus votaciones;

(REFORMADA, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

III. Si una vez realizado el procedimiento establecido en las fracciones anteriores, algún partido político rebasara el límite de diputados a que se refiere el Artículo 23 en su fracción III, se le asignará sólo el número máximo de diputados a que alude dicho precepto y se le deducirán las diputaciones excedentes, procediéndose a asignar de nueva cuenta la totalidad de las diputaciones después de restar las asignadas al referido partido, conforme a las bases siguientes:

a) Se deducirán de la votación estatal emitida los votos del partido político al que se le hubiese aplicado el límite establecido en la fracción III del Artículo 23 de esta ley. Al resultado de esta operación aritmética se le denominará votación estatal ajustada;

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

b) Realizada la operación anterior, la votación estatal ajustada se dividirá entre el número de diputaciones por asignar;

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

c) A dichos partidos políticos, se les asignarán las diputaciones que les correspondan, según el número de cocientes de asignación que contenga su votación estatal obtenida por cada uno;

d) Si aún existieran diputaciones por asignar, estas, se asignarán de acuerdo al resto mayor de cada partido político.

e) Si después de aplicar el resto mayor, quedaren todavía pendientes diputaciones por asignar, estas se declararán vacantes.

IV. En caso de que dos o mas partidos políticos obtengan el mismo número de constancias de mayoría, la primera asignación se resolverá en favor del partido que haya alcanzado la más alta votación en la elección de diputados;

V. En todos los casos, las asignaciones se harán en el orden que determinen los partidos políticos, de su lista estatal registrada, una vez concluido en los términos de esta ley, el cómputo y declaración de validez para esta elección;

VI. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

a) Votación total estatal, es el total de votos depositados en las urnas;

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

b) Votación estatal emitida, es la que resulte de sumar los votos a favor de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 2.0% de la votación total estatal.

c) Cociente de unidad, es el que resulte de dividir la votación estatal emitida entre el número total de Diputados por el principio de Representación Proporcional;

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

d) Votación estatal ajustada, es el resultado de restar de la votación estatal emitida los votos del partido político al que se le aplicó la fracción III del artículo 23 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

e) Cociente de asignación, es el que resulte de dividir la votación estatal ajustada entre el número de diputaciones que restaren por asignar; este cociente se aplicará en los supuestos a que se refieren las fracciones I y III del presente artículo; y

(ADICIONADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

f) Resto mayor, es el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político, después de aplicar el cociente de unidad o de asignación.

CAPITULO III

De la Integración de Ayuntamientos

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 25.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y el siguiente número de Regidores:

I. En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco Regidores de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;

II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos hasta 30,000, siete Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidores de Representación Proporcional;

III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 30,000 hasta 80,000 ciudadanos, nueve Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional; y

IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 80,000 ciudadanos, once Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional.

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Las listas nominales de electores a que se refiere este artículo serán las formuladas con corte al último día del mes de enero del año de la elección.

(ADICIONADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 25 A.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por fórmulas que integrarán una sola planilla, en votación de mayoría relativa, y;

II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán individualmente por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al

número y territorialización que establezca el Congreso del Estado a propuesta del Instituto Estatal Electoral, para cada uno de los municipios.

La demarcación territorial para la elección de regidores a que se refiere el presente artículo será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.

En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Por cada integrante del ayuntamiento se elegirá un suplente.

En la falta del regidor propietario electo por el principio de representación proporcional, se designará al suplente, y a falta de éste, entrará en funciones el propietario que le siga en la lista.

Artículo 26.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidores de Mayoría Relativa;

(REFORMADA, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

III. Haber obtenido por lo menos el 2.0 por ciento de la votación total municipal en la elección respectiva.

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

CAPÍTULO IV

De la Geografía Electoral

Artículo 26 A.- Las elecciones en el Estado se realizarán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

I. La elección de Gobernador del Estado, se verificará por candidaturas uninominales en todo el territorio estatal, que será considerado como una sola demarcación;

II. La elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará mediante fórmulas de candidatos por distritos locales uninominales;

III. La elección de presidentes y síndicos de los Ayuntamientos, se llevará a cabo por fórmulas que integrarán una sola planilla de candidatos en el territorio municipal que corresponda, mismo que será considerado como una demarcación;

IV. La elección de regidores de mayoría relativa integrantes de los Ayuntamientos, se llevará a cabo de manera individual mediante el sistema de fórmulas integradas por un candidato propietario y un suplente, por demarcaciones municipales electorales, en un número igual, al de regidores que por este principio se elijan de acuerdo con la presente ley.

V. La elección de diputados por el sistema de representación proporcional, se verificará mediante listas de candidatos en una sola circunscripción electoral que comprenderá la totalidad del territorio estatal; y

VI. La elección de regidores por el principio de representación proporcional, se efectuará mediante listas de fórmulas de candidatos en una sola circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio municipal que corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 26 B.- El ámbito territorial de los distritos electorales uninominales será aprobado por el Congreso del Estado a propuesta del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con los siguientes criterios:

I. Se dividirá el número de habitantes del Estado, de acuerdo con el último registro oficial emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, entre el número de distritos electorales uninominales y el resultado de esta operación, constituirá la base para determinar el número de electores que en promedio deba contar cada distrito electoral;

II. En la determinación del número de habitantes por distrito electoral, una vez aplicado el criterio de la fracción anterior, no podrán tener entre un distrito electoral y otro, una diferencia cuya variación sea mayor o menor del quince por ciento de habitantes;

III. Invariablemente, los distritos electorales comprenderán secciones electorales completas;

IV. Los distritos electorales uninominales podrán comprender el territorio de más de un municipio y de igual manera, un municipio puede contar con más de un distrito electoral uninominal;

V. Tratándose de distritos que comprendan más de un municipio, las municipalidades deberán tener continuidad geográfica.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 26 C.- Las demarcaciones municipales electorales correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad, serán aprobadas por el Congreso del Estado a propuesta que al efecto le presente el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Se dividirá el número de habitantes del municipio, de acuerdo con el último registro oficial emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, entre el número de demarcaciones municipales electorales y el resultado de esta operación, constituirá la base para determinar el número de electores que en promedio deba contar cada demarcación electoral;

II. En la determinación del número de habitantes por demarcación municipal electoral, una vez aplicado el criterio de la fracción anterior, no podrán tener entre una y otra, una diferencia cuya variación sea mayor o menor del quince por ciento de habitantes;

III. Invariablemente, las demarcaciones municipales electorales comprenderán secciones electorales completas; y

IV. Se procurará que las demarcaciones municipales queden delimitadas por elementos naturales, tales como ríos, barrancas y montañas, o por vías principales como avenidas, carreteras, etc.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 26 D.- Con base en los criterios anteriores deberá quedar aprobada por el Congreso del Estado a propuesta del Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente

a la conclusión de cada proceso electoral, la delimitación de los distritos electorales uninominales y las demarcaciones municipales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

TITULO CUARTO

De los Partidos Políticos

CAPITULO I

De su Constitución y Registro

(REFORMADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 27.- Los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que establecen la Constitución General de la República, la Constitución del Estado y la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 17 NOVIEMBRE DE 2007)

artículo 27 A.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal deberá formular su declaración de principios, programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Artículo 28.- La declaración de principios precisará:

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Entidad y las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social en las que se sustente el partido;
- III. La obligación de no aceptar acuerdo que los subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros;
- IV. El deber de no solicitar y rechazar todo tipo de apoyo de entidades, partidos u organizaciones extranjeras; al igual que de asociaciones religiosas o de iglesias; y,
- V. La obligación de llevar a cabo sus actividades sin violencia, por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 29.- El programa de acción determinará las medidas para:

- I. Alcanzar y cumplir los objetivos enunciados en su declaración de principios;
 - II. Proponer las políticas de impulso al desarrollo del Estado;
 - III. Ejecutar las acciones referentes a la formación ideológica y política de sus afiliados;
- y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 30.- Los estatutos establecerán:

- I. Una denominación propia, la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen; éstas omitirán alusiones religiosas o de carácter racial y serán distintas a la de partidos políticos registrados;
- II. Su domicilio social a nivel estatal, regional y municipal, en su caso;
- III. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;
- IV. Los órganos internos de dirección, que por lo menos serán los siguientes:
 - a) Una asamblea estatal o su equivalente;
 - b) Un comité directivo estatal u organismo equivalente que tenga la representación del partido; y
 - c) Un comité directivo municipal u organismo equivalente. Pudiendo también integrar comités estatales o regionales que comprendan varios Municipios;
- V. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros de dirigencia;
- VI. La integración de sus órganos y la precisión de sus funciones, facultades y obligaciones;
- VII. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, la que sus candidatos sostendrán en las campañas electorales;
- VIII. Las normas para la elección interna de sus candidatos;
- IX. Las sanciones aplicables a los miembros y dirigentes que infrinjan las disposiciones internas del partido; y
- X. Los procedimientos específicos que prevean la liquidación del partido en caso de disolución.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2007)

Artículo 31.- Los ciudadanos o asociaciones políticas que pretendan constituirse como partido político estatal, deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de afiliados del dos por ciento de la lista nominal utilizada en la elección inmediata anterior, que corresponda a cada distrito en cuando menos la mitad mas uno de estos, en el Estado.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

- II. Haber celebrado en cada uno de los Distritos referidos, una asamblea constitutiva sancionada por un funcionario electoral designado para tal efecto por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral; quien certificará que en el evento:

- a) Se formularon las listas de afiliación del Distrito respectivo, con base en la solicitud individual original de los ciudadanos residentes del Distrito, en la que conste el nombre completo, apellidos, domicilio, clave y número de folio de la credencial de elector, la firma autógrafa de cada afiliado o en su caso la huella digital.
- b) Que concurrieron cuando menos el número de afiliados a que se refiere la fracción I de éste artículo y que se comprobó, con base en las listas de afiliados, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial de elector y dejando copia de la misma;
- c) Que fueron aprobados la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- d) Se eligieron delegados propietarios y suplentes, para asistir en representación de la asamblea distrital a la Asamblea estatal constitutiva del partido político.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

- III. La Asamblea Estatal Constitutiva, deberá ser sancionada por el funcionario a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:

- a) Que hubo quórum legal, el cual se compondrá con la asistencia de las dos terceras partes de los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales;
- b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas distritales se celebraron de conformidad con lo previsto en el presente artículo;

- c) Que se acreditó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial de elector;
- d) Que fueron aprobados la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- e) Que fue electo el comité directivo estatal o su equivalente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

A las asambleas podrán asistir como observadores los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 32.- Para obtener su registro como partido político estatal, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el Instituto Estatal Electoral, a más tardar el 31 de enero del año de la elección, acompañando la siguiente documentación:

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

- I. Las constancias certificadas de las asambleas celebradas en cada uno de los Distritos y de la asamblea estatal constitutiva, por la autoridad que dio fe;
- II. Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y,
- III. Los documentos que acrediten la elección de los titulares de sus órganos de dirección.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

En todo caso, el procedimiento se iniciará y se seguirá, de conformidad con las reglas que al efecto dicte el Instituto Estatal Electoral.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 33.- Dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo Local Electoral resolverá lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 34.- Cuando no se cumpla con los requisitos y procedimientos señalados en este capítulo, el Consejo Local Electoral se abstendrá de autorizar el registro, indicando a los interesados las omisiones para que puedan ser subsanadas dentro de plazo no mayor de ocho días.

Cuando proceda, hará el registro y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

(F. DE E., P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2007)

En caso de negativa, el Consejo Local Electoral fundamentará las causas que la motiven y lo notificará a los interesados. Esta resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

(F. DE E., P.O. 18 DE ENERO DE 2008)

Artículo 35.- Podrán participar en las elecciones locales, los partidos políticos estatales y los nacionales con registro legal, que presenten ante el Consejo Local Electoral, a más tardar diez días después al de su instalación, la siguiente documentación:

- I. Un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de los estatutos;
- II. Constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional o estatal, y en su caso;
- III. Copia certificada de las actas de designación de los titulares de su órgano de representación en la Entidad.

CAPITULO II

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 36.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que el sistema jurídico les otorga para realizar sus actividades;
- III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público;
(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)
- IV. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
- V. Formar frentes, coaliciones y fusiones; y
- VI. Nombrar representantes ante los organismos electorales.
(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)
- VII. Realizar propaganda electoral;
(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)
- VIII. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación;
(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)
- IX. Ser informado de toda documentación, datos, resultados y elementos que dispongan las autoridades electorales, incluyendo los nombres de los observadores acreditados y sus informes entregados a la autoridad electoral;
(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)
- X. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y
(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)
- XI. Operar un centro de información política en apoyo de la cultura democrática.
(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Los derechos señalados en las fracciones III y IV únicamente se podrán ejercer por los partidos cuando postulen candidatos a la elección correspondiente.

Artículo 37.- Los partidos políticos están obligados a:

- I. Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
- II. Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, color o colores que tenga registrados;
- III. Cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- IV. Mantener en funcionamiento a sus órganos de dirección, de conformidad con sus estatutos;
- V. Tener integrado un comité directivo en los Municipios donde postulen planillas de candidatos para renovación de Ayuntamientos;
- VI. Registrar representantes ante los organismos electorales dentro de los plazos que señala esta ley;
- VII. Establecer su domicilio social y comunicarlo a los organismos electorales respectivos;
- VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los organismos electorales del Estado de Nayarit;
- IX. Abstenerse de recurrir a la violencia, y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y electorales;

X. Participar en todos los actos electorales donde tengan representantes acreditados y firmar la documentación correspondiente para todos sus efectos jurídicos;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

XI. Cumplir con lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos, notificando en el término de treinta días al Instituto Estatal Electoral, cualquier cambio en aquéllos, en sus órganos de representación o en su domicilio social;

XII. Editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación ideológica. Para partidos nacionales bastará su edición nacional;

XIII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima, que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral;

XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras o de ministros de culto de cualquier religión o secta;

XV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XVI. Sostener por lo menos un centro de formación política, y

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

XVII.- Aplicar las prerrogativas y el financiamiento público a los fines a que están destinados.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

XVIII.- Sufragar, con cargo a sus gastos ordinarios, la organización de procesos electorales internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular o para la designación de sus dirigencias.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

XIX.- Para el caso de los partidos políticos con registro estatal, crear sus órganos internos para el control, administración y fiscalización del origen y destino de los recursos que se utilicen en precampañas y campañas, según corresponda, y transparentar la información de sus actividades.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

XX.- Presentar cada año a más tardar en la última semana de enero al Instituto Estatal Electoral, un inventario de bienes muebles e inmuebles que se hubieren adquirido con recursos provenientes del financiamiento público estatal.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

XXI.- Procurar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

XXII. Procurar y promover la equidad étnica y de género en las candidaturas a cargos de elección popular.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

XXIII.- Presentar los informes correspondientes al uso del financiamiento público y privado que hayan recibido, así como entregar la documentación que el propio Instituto Estatal Electoral le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

XXIV. Cumplir con lo que establece esta Ley y otras disposiciones legales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 38.- Los ciudadanos, organizaciones civiles, partidos políticos y coaliciones podrán solicitar ante el Instituto Estatal Electoral, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

Artículo 39.- Los dirigentes y los representantes de los partidos políticos son responsables civil y penalmente, por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO III

De las Prerrogativas, el Financiamiento y la Fiscalización de los Partidos Políticos

Artículo 40.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Disfrutar del beneficio fiscal que establece esta Ley y las Leyes de la materia;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

II. Tener acceso en forma permanente a la radio y la televisión del Gobierno del Estado, en los tiempos oficiales que determine el Instituto Estatal Electoral; y

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

III. Recibir financiamiento público en los términos de esta Ley; y

(DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

IV. Se Deroga

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 41.- El Instituto Estatal Electoral, es el responsable del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado para fines electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos en el ámbito estatal, de conformidad con lo que establece, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes federales y las propias del Estado.

Los partidos políticos en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición se hará en los términos que dispone la Constitución General de la República.

Ninguna otra persona pública o privada, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en la radio y la televisión del Gobierno del Estado, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción y plataforma electoral.

Artículo 42.- Los partidos políticos tendrán acceso de manera igualitaria en las frecuencias de radio y en los canales de televisión del Gobierno del Estado, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Podrán disfrutar de sesenta minutos cada mes, en cada uno de los medios de comunicación del Gobierno del Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

II. En períodos electorales, la duración de las transmisiones será incrementada hasta ciento veinte minutos mensuales para cada partido político de conformidad con lo que disponga el Instituto Estatal Electoral;

III. La mitad del tiempo que corresponda a los partidos políticos durante los procesos electorales, deberán utilizarlo para difundir su plataforma ideológica;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

IV. El Instituto Estatal Electoral realizará sorteos para determinar el orden de participación de los partidos;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

V. El área técnica del Instituto Estatal Electoral, brindará apoyo a los partidos políticos para la producción de sus programas; y

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

VI. El Instituto Estatal Electoral dispondrá lo que sea necesario para que se cumplieren las disposiciones de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 43.- El Instituto Estatal Electoral gestionará ante las autoridades correspondientes del Instituto Federal Electoral, el otorgamiento de tiempos en la radio y televisión de cobertura estatal o nacional, para que sean asignados a los partidos políticos a nivel local, en los términos del artículo 41 apartado B de la Constitución Federal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 44.- El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta Ley, llevará a cabo la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades ordinarias, así como para aquellas tendientes a la obtención del sufragio entre todos los partidos políticos ante él registrados, conforme a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

I. Para los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el 2.0 dos por ciento de la votación total estatal emitida en la última elección, se estará a lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

a) El Instituto Estatal Electoral determinará el monto que resulte de multiplicar 0.88 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha de la última elección.

b) El monto que resulte de la anterior operación se dividirá en tres partes: una primera parte será distribuida en forma igualitaria entre todos los partidos políticos; la segunda parte en proporción directa al número de votos obtenidos en la última elección y la tercera parte; en proporción directa al número de diputados obtenidos en dicha elección.

(F. DE E., P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2007)

c) Los partidos políticos recibirán el monto de su financiamiento en tres parcialidades equivalentes al 33.33 treinta y tres punto treinta y tres por ciento para cada año, durante los tres siguientes al de la elección.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

d) La distribución de los anteriores montos se llevará a cabo por el organismo estatal electoral en el mes de enero de cada año.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

II. Para el financiamiento de los partidos políticos con registro ante el Instituto Estatal Electoral que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, se les asignará para el desarrollo de sus actividades ordinarias la cantidad que resulte de la multiplicación de 102 ciento dos salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Nayarit elevados al año y divididos en tres anualidades, financiamiento que será entregado por partes iguales a los citados partidos políticos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Esta asignación se llevará a cabo por el Instituto Estatal Electoral en el mes de enero de cada año.

III.- Para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio, se constituirá un monto equivalente al cien por ciento del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos en el año de la elección ordinaria respectiva, el cual se distribuirá entre todos los partidos políticos con registro, de la siguiente manera: El treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, en proporción directa a la votación obtenida por cada uno de ellos en la última elección de diputados, en relación con la votación estatal emitida.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

IV. Los partidos políticos, mediante financiamiento público, serán apoyados para la realización de actividades de educación y capacitación política, editorial y de estudios socioeconómicos. En base a la disposición presupuestal, el Instituto Estatal Electoral autorizará en esos rubros, erogaciones realizadas por los partidos con los respectivos comprobantes y justificaciones, hasta por un monto del 60 por ciento de ese gasto, ejercido en el año inmediato anterior

Artículo 45.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en esta ley;

II. Las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizadas o paraestatales;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

IV. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

V. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; y

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil, aún a través de fundaciones, sociedades o asociaciones civiles, organismos no gubernamentales o figuras jurídicas análogas.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Las aportaciones que se entreguen a los partidos, no serán deducibles de impuestos. Los partidos políticos tienen la obligación de dar cuenta de tales aportaciones en los términos de esta ley.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando los partidos políticos las reciban se harán acreedores a las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 46.- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 47.- El Instituto Estatal Electoral, suspenderá el financiamiento cuando resulte que los recursos no están siendo empleados para la finalidad que se otorgan. En todo caso, la suspensión que se decrete será provisional y mediante resolución fundada y motivada, sustentada en pruebas idóneas para acreditar los hechos en que se apoye y siempre y cuando, se hubiere otorgado al partido político que se afecte con la resolución, la oportunidad de alegar y probar en su favor.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Decretada la suspensión el Instituto Estatal Electoral remitirá al Tribunal Electoral el expediente respectivo, quien con los alegatos que produzca el partido afectado o sin ellos, pronunciará resolución confirmando o modificando en su caso la suspensión relativa.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 48.- El financiamiento privado de los partidos políticos, aspirantes a candidatos dentro de los procesos internos de selección y para la obtención del sufragio, se sujetará a las siguientes reglas:

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

I. El financiamiento general de los partidos políticos, para sus procesos internos de selección de candidatos y para sus campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas o campañas electorales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

El órgano interno responsable del financiamiento público estatal de cada aspirante o partido político, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

II. El financiamiento de simpatizantes, estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechos a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Las aportaciones en especie, se harán constar en contrato celebrado y formalizado conforme a las leyes aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

El conjunto de las aportaciones o donativos a que se refiere este artículo, no podrá exceder anualmente por cada partido político al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador.

(DEROGADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- El autofinanciamiento, estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

Artículo 51.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban.

Los fondos y fideicomisos que constituyan, serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que cada partido político considere conveniente. Con excepción

de la adquisición de acciones bursátiles, los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO, P.O. 26 DE JULIO DE 1997)

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 52.- El Instituto Estatal Electoral a través de la Junta Estatal Ejecutiva, establecerá los procedimientos y mecanismos para la fiscalización y auditoría del origen y uso de todos los recursos financieros con que cuenten los partidos políticos, así como las reglas y lineamientos específicos para la presentación de sus informes y comprobantes.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 52 A.- El financiamiento público que el Estado otorgará a los partidos políticos a través del Instituto Estatal Electoral, comprende:

- I. El financiamiento en apoyo a las actividades ordinarias de los partidos políticos, el cual se les otorgará anualmente;
- II. El financiamiento para la obtención del sufragio, que se otorgará en el año en que se celebren elecciones ordinarias a los partidos políticos que participen en ellas, y;
- III. El financiamiento especial en apoyo a la realización de actividades de educación y capacitación política, editorial y de estudios socioeconómicos, que se les otorgará anualmente en los términos de la presente ley.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 52 B.- Corresponde fiscalizar el origen y gasto de todos los recursos financieros realizados de manera ordinaria y especial por los partidos políticos, al Instituto Estatal Electoral a través de la Junta Estatal Ejecutiva.

Todos los recursos financieros que los partidos políticos eroguen para la obtención del sufragio, serán fiscalizados por una comisión que al efecto designe el Consejo Local Electoral, constituida por el director de organización electoral, el director administrativo, dos consejeros electorales y el Secretario General, quien la presidirá.

Para los efectos anteriores, el Instituto Estatal Electoral, podrá contratar los servicios de personal técnico de apoyo, así como de despachos externos especializados en auditoría, o celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 52 C.- Para los efectos del artículo anterior:

I.- Los partidos políticos presentarán anualmente, a más tardar el último día del mes febrero del año siguiente del ejercicio que se reporte, un informe sobre los ingresos totales y gastos ordinarios y especiales que hayan realizado durante el ejercicio objeto del mismo, acompañando los comprobantes correspondientes.

La Junta Estatal Ejecutiva, con base en estos informes, dictará dentro del término de cuarenta y cinco días la resolución correspondiente;

II. De igual manera, los partidos políticos presentarán, a más tardar sesenta días después de la jornada electoral respectiva, los informes por cada uno de los procesos internos de selección de candidatos, así como de las campañas electorales respectivas, especificando el origen de los recursos utilizados y el monto y destino de las erogaciones, sin incluir los gastos ordinarios.

La Comisión, con base en estos informes, elaborará dentro del término de cuarenta y cinco días el dictamen correspondiente el cual contendrá, por lo menos, el resultado y las conclusiones de la revisión, la mención de errores o irregularidades encontradas y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones, y lo someterán a la consideración del Consejo Local Electoral.

En los dos casos anteriores, el plazo señalado podrá ser prorrogado por acuerdo de la Junta o la Comisión hasta por quince días más, cuando se advierta la falta de documentación comprobatoria, omisiones técnicas o irregularidades, a cuyo vencimiento se elaborará el dictamen consolidado.

Si la Junta o el Consejo, con base en el dictamen, determina que los recursos no fueron empleados para los fines para los que se otorgaron, oír en defensa a la directiva del partido de que se trate y dictará la resolución correspondiente. En caso de que, conforme a los alegatos y las pruebas presentadas, se estime que no se justifica el ingreso o el gasto, se ordenará suspender provisionalmente el financiamiento otorgado y dará vista al Tribunal Electoral del Estado para los efectos previstos en el artículo 47 de esta ley.

Además, si el Consejo Local Electoral advierte que los gastos ejercidos por algún partido político o coalición rebasaron los límites autorizados para una o varias campañas, dictará conforme al procedimiento anterior la resolución correspondiente y dará vista al Tribunal Electoral del Estado para los efectos de ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 52 D.- En lo relativo a la fiscalización de los recursos financieros que reciban y empleen los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, el Instituto por conducto de su órgano de fiscalización competente, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Requerir a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes;

II. Conceder audiencia administrativa al representante ante el organismo estatal electoral del partido político de que se trate, con la finalidad de sustanciar el dictamen respectivo;

III. Practicar las auditorias y verificaciones que sean necesarias;

IV. Solicitar al Órgano de Fiscalización Superior, a la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Auditoría Superior de la Federación o al Instituto Federal Electoral, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones;

V. Utilizar los informes, dictámenes, pruebas y evidencias que provean o generen otros órganos y áreas del Instituto o, en su caso, empresas o instituciones que hubieren realizado tareas de fiscalización, conforme a los convenios que celebre el Instituto.

Para los efectos del presente artículo los partidos políticos, las coaliciones, los aspirantes a candidatos y los candidatos a cargos de elección popular, están obligados a proporcionar la información y la documentación que se les requiera.

Artículo 53.- Los partidos políticos gozarán de la exención de impuestos y derechos de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Las exenciones referidas, no se aplicarán en los derechos por la prestación de servicios municipales.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 54.- Los bienes que sean adquiridos por los partidos políticos con registro local por medio del financiamiento público estatal, pasarán a ser parte de la hacienda pública del Estado, cuando los mismos pierdan su registro, independientemente de los resultados que, en su caso, arroje la verificación de inventarios y la fiscalización correspondiente. Para tal efecto se garantizará previamente el pago de daños y perjuicios a terceros.

CAPITULO IV

Límites de Gasto de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Campañas

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 55.- Los límites máximos de erogaciones de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que realicen durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos y las campañas políticas electorales, se determinarán por parte del Consejo Local Electoral a más tardar el día último del mes de febrero del año de la elección, de acuerdo con lo siguiente:

I. En primer término, se multiplicará el monto del salario mínimo general diario vigente en la entidad al momento de la determinación, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al 31 de enero del año de la elección.

II. El monto que resulte de la anterior operación, se dividirá entre tres y el resultado constituirá el límite total de gastos para cada una de las elecciones a celebrar.

III. En el año en que se celebren solo elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, exclusivamente se considerarán dos de las tres terceras partes que resulten al aplicar la operación señalada en la fracción anterior.

IV. Cada una de estas partes, de acuerdo con la elección de que se trate, se fraccionará de la siguiente manera:

a) Para la elección de Gobernador, el límite máximo de gastos de campaña corresponderá a la totalidad de una de las tres partes a que alude la fracción II del presente artículo.

b) Para las elecciones de diputados, se fraccionará una de las tres partes resultantes de lo señalado en la fracción II de este artículo, en proporción al número de electores inscritos en el padrón electoral con corte al 31 de enero del año de la elección, en cada uno de los distritos electorales de la entidad.

c) Para las elecciones de los ayuntamientos, se fraccionará otra de las tres partes resultantes de lo establecido por la fracción II de este artículo, en proporción al número de electores inscritos en el padrón electoral con corte al 31 de enero del año de la elección, en cada uno de los municipios de la entidad. Del monto que resulte el 50% se aplicará a la elección de Presidente y Síndico y el 50% restante a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 55 A.- Los gastos erogados en los procesos internos de selección de candidatos serán contabilizados, al monto autorizado a cada partido para los efectos de los topes de campaña, con base en los límites a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

De las Coaliciones, Fusiones y Frentes

Artículo 56.- Se entiende por coalición la alianza o unión transitoria de dos o más partidos, con fines electorales.

Artículo 57.- Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos nacionales o estatales, para postular candidatos.

Los candidatos de la coalición se presentarán bajo un solo registro, emblema, color o colores y denominación propios.

Artículo 58.- Para los efectos de la integración de los órganos electorales, las coaliciones actuarán como un solo partido y acreditarán representantes únicos en los términos de este ordenamiento.

Artículo 59.- Los votos que obtengan los candidatos de una coalición, serán de los partidos políticos que participaron unidos, en la proporción y forma pactados en el convenio de coalición.

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 60.- Los partidos políticos coaligados podrán conservar su registro al término de la elección, siempre y cuando la votación que obtengan sea equivalente al 2.5 por ciento de la votación total estatal.

Si la votación obtenida por la coalición no alcanza el 2.5 de la votación pero sí el 2.0 por ciento, los partidos preverán en el convenio que celebren, quien mantendrá el registro.

Artículo 61.- Para registrar candidatos a Diputados de Representación Proporcional, la coalición será por toda la circunscripción plurinominal, y deberá participar con candidatos a Diputados de Mayoría en por lo menos doce distritos.

Artículo 62.- Para constituir una coalición deberá celebrarse un convenio por escrito, en el que constará:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. El cargo para el que se postulan candidatos;

IV. El emblema y el color o colores de uno de los partidos o el formado con los de los partidos coaligados, con el que se participará;

V. La forma convenida para el ejercicio común de sus prerrogativas;

VI. El orden de prelación para la conservación del registro, en caso de que no se obtenga el porcentaje de votación requerido;

VII. Nombre y firma de los representantes autorizados de los partidos políticos que integran la coalición; y

VIII. El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 63.- El convenio de coalición deberá presentarse por escrito para su registro ante el Consejo Local Electoral, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate, quien en un plazo de quince días resolverá lo conducente.

Artículo 64.- Los partidos políticos coaligados, no podrán postular candidatos propios en aquellos distritos y Municipios en los que la coalición lo haya hecho.

Artículo 65.- Por fusión se entiende la incorporación permanente de dos o más partidos políticos estatales.

Artículo 66.- En los términos del convenio que se celebre, la fusión podrá tener por objeto la formación de un nuevo partido político, el que deberá solicitar su registro. El convenio podrá establecer que uno de los partidos fusionados, conserve su denominación, personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución del otro u otros partidos fusionados.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 67.- El convenio de fusión deberá registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, el que resolverá dentro del término de los treinta días siguientes.

Para participar en un proceso electoral con esta nueva condición, el convenio de fusión deberá registrarse ante al Instituto, por lo menos cinco meses antes del día de la elección.

Artículo 68.- Frente es la unión transitoria de dos o más partidos que con acciones y estrategias comunes pretendan objetivos políticos y sociales, sin fines electorales.

Artículo 69.- Para constituir un frente deberá celebrarse convenio, el que especificará:

I. Duración;

II. Causas que lo motivan;

III. Propósitos que persigan, y

IV. Forma en que los partidos políticos ejercerán en común sus prerrogativas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

El convenio deberá presentarse ante el Instituto Estatal Electoral, el que resolverá si se reúnen los requisitos.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 69 A.- No podrán integrarse en una coalición o fusionarse los partidos políticos estatales durante su primera elección inmediata posterior a su registro.

CAPITULO VI

Pérdida de Registro de los Partidos

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO, FRACCIONES I, II Y IV, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 70.- Un partido político perderá su registro ante el Instituto Estatal Electoral, por las siguientes causas:

I. Haber perdido su registro federal, si se trata de un partido político nacional acreditado en el Estado;

II. No obtener el 2.0 por ciento de la votación total estatal;

III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;

IV. Incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que les señala esta ley, a juicio del Consejo Local Electoral;

V. Cuando haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;

- VI. Haberse fusionado con otro partido político;
- VII. No participar en un proceso electoral ordinario en ningún tipo de elección; y
- VIII. Los demás establecidos por la ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 71.- La resolución del Consejo Local Electoral determinará la forma y términos en que surta efectos la pérdida del registro de un partido político. La pérdida de registro de un partido no anula los triunfos de mayoría que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

No podrá resolverse sobre la pérdida del registro, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

TÍTULO QUINTO

Del Instituto Estatal Electoral

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 72.- La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través de un organismo público dotado de autonomía, con personalidad jurídica, patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, denominado Instituto Estatal Electoral, cuya integración y funciones se determinan en esta Ley.

El organismo mediante sus órganos competentes, tiene la facultad para conferir definitividad a las distintas etapas y actos del proceso electoral, calificar y declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como para otorgar las constancias de mayoría o asignación a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos o hayan adquirido ese derecho en las elecciones por el principio de representación proporcional.

Corresponde exclusivamente al Estado a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo determinar y proveer dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los gastos de los distintos organismos electorales.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 72 A.- El Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la vida democrática y la participación ciudadana;
- II. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos;
- III. Dentro del año siguiente a partir de la conclusión de los procesos electorales ordinarios respectivos, llevar a cabo los estudios encaminados a la demarcación territorial de los distritos electorales, tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Estado, entre el número de distritos electorales, considerando regiones geográficas de la Entidad, así como los concernientes a las delimitaciones

municipales electorales, tomando en cuenta el número de regidores a elegir por el sistema de mayoría relativa en cada uno de los municipios del Estado y ponerlos a la consideración del Congreso del Estado para su aprobación;

IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

V. Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos, garantizando sus derechos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

VI. Ministrar a los partidos políticos las prerrogativas y el financiamiento público que les corresponde de acuerdo a la Ley;

VII. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

VIII. Llevar a cabo la promoción del voto, y;

IX. Coadyuvar permanentemente a la difusión de la cultura democrática, así como promover e incentivar la cultura cívica mediante la realización de jornadas electorales en las que participe la niñez y la juventud de la entidad.

X. Regular las actividades que los ciudadanos y sus organizaciones deban realizar para obtener la autorización de nuevos partidos políticos.

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de sus fines y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 73. El Instituto Estatal Electoral, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

I. El Consejo Local Electoral;

II. La Junta Estatal Ejecutiva;

III. Los Consejos Municipales; y

IV. las Mesas Directivas de Casilla.

CAPITULO II

Del Consejo Local Electoral y de su Presidencia

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 74.- El Consejo Local Electoral residirá en la Ciudad de Tepic, en el ámbito de sus atribuciones, es el máximo órgano de dirección y se integra, por un Consejero Presidente y su suplente, cuatro Consejeros Electorales con dos suplentes comunes, un Representante de cada uno de los partidos políticos con registro en la Entidad y el Secretario General.

El Consejo dentro del ámbito de su competencia, dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto; los representantes de los partidos políticos y el Secretario General únicamente a voz.

El Consejo Local Electoral solamente funcionará durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral, y en los periodos fuera de proceso, sólo en los casos previstos por la presente ley.

El Presidente y Consejeros Electorales con sus respectivos suplentes, serán designados por el Congreso con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes mediante el procedimiento de convocatoria pública, a más tardar en la primera semana del mes de diciembre del año anterior a la elección ordinaria.

La Convocatoria será emitida por la Comisión Legislativa competente en la primera semana del mes de noviembre del año anterior a la elección, misma que señalará las bases y procedimiento al que tendrán que sujetarse los aspirantes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo.- 75.- Para ser consejero electoral del Consejo Local Electoral deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. No tener menos de 30 años de edad al día de la designación;
- III. Estar inscrito en el Registro de Electores, y contar con credencial para votar;
- IV. No ser ni haber sido postulado por ningún partido político a puestos de elección popular, durante el último proceso electoral local o federal;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo directivo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los tres años inmediato anteriores a la designación;
- VI. No estar al servicio con nivel medio o superior de la Federación, el Estado o los Municipios, en los últimos tres años;
- VII. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años;
- VIII. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- IX. No ser Ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él cuando menos cinco años antes de su designación; y
- X. Acreditar estudios mínimos de nivel medio superior y tener conocimiento en materia político-electoral.

Los Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes durarán en su cargo hasta tres años, pudiendo ser ratificados.

Los Consejeros Ciudadanos recibirán la dieta de asistencia que para cada órgano y proceso electoral se determine, de conformidad con el presupuesto.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

En caso de vacante del Consejero Presidente o de algún consejero electoral, en tanto el Congreso hace la designación correspondiente entrará en funciones el suplente en orden de prelación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 76.- El consejero Presidente y los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Local Electoral, rendirán la protesta respectiva dentro de los primeros siete días del mes de enero del año de la elección.

El Consejo sesionará por lo menos dos veces al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocado por su Presidente.

CAPITULO III

De las atribuciones del Consejo Local Electoral

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 77.- El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley.
- II. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de esta ley;

- III. Designar dentro de los últimos siete días del mes de febrero del año de la elección a los presidentes y consejeros municipales electorales, propietarios y suplentes integrantes de los Consejos Municipales Electorales, cuidando su oportuna instalación, integración y funcionamiento;
- IV. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida de registro de los partidos políticos;
- V. Integrar las comisiones necesarias así como aquellas que se juzguen pertinentes para atender los asuntos específicos que se pongan a su consideración;
- VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coalición, fusión y frentes que los partidos políticos le presenten;
- VII. Fiscalizar conforme a lo dispuesto por esta ley, los ingresos y gastos ejercidos en el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de las campañas electorales;
- VIII. Conocer del registro de las plataformas electorales que para cada proceso electoral presenten los partidos políticos;
- IX. Cuando proceda, aprobar el registro de las solicitudes de inscripción de candidaturas a gobernador constitucional, de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- X. Conocer y aprobar, en su caso, los criterios básicos que deberán satisfacer las empresas u organismos públicos y privados para la realización de sondeos de opinión, encuestas o conteos rápidos;
- XI. Determinar el límite de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso y tipo de elección, evaluando los informes que a este efecto se presenten;
- XII. Aprobar el programa de cursos de capacitación electoral y vigilar su adecuado cumplimiento;
- XIII. Determinar el procedimiento de acreditación y las modalidades de actuación de los observadores y visitadores electorales;
- XIV. Conocer los formatos de documentación y materiales que se deban utilizar en la jornada electoral;
- XV. Proporcionar a los Consejos Municipales Electorales la documentación y material electoral, así como los demás elementos y útiles necesarios;
- XVI. A propuesta del presidente, aprobar el programa de resultados electorales preliminares;
- XVII. Realizar el cómputo estatal y emitir las declaratorias de validez de las elecciones de Gobernador y las de Diputados de Representación Proporcional;
- XVIII. Hacer los cómputos distritales y emitir las declaratorias de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa con la documentación que le remitan los Consejos Municipales Electorales;
- XIX. Resolver los recursos de su competencia en los términos de la ley;
- XX. Expedir su reglamento interior para el buen funcionamiento del Consejo Local Electoral y sus órganos desconcentrados;
- XXI. Solicitar por conducto de su Consejero Presidente, el auxilio de la fuerza pública, para garantizar el desarrollo normal del proceso electoral;
- XXII. Procurar que todos los organismos electorales recurran a los criterios de equidad de género en su integración;
- XXIII. Analizar la viabilidad del uso de nuevas tecnologías en la jornada electoral;
- XXIV. Vigilar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 135 apartado B fracción V de la Constitución Política del Estado y;

XXV. Aprobar el registro de Partidos Políticos, previo la integración del expediente respectivo, que comprenda la satisfacción de todos los requisitos legales, así como la cancelación del registro de los que existieren por no satisfacer los requisitos legales que le sean puestos a su consideración por la Junta Estatal Ejecutiva.

XXVI. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones de la Presidencia y del Secretario General

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 78.- La Presidencia del Instituto Estatal Electoral recae en el Consejero Presidente que a su vez funge como Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y coordinar las acciones del Instituto Estatal Electoral;

II. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Estatal Electoral;

III. Representar legalmente al Instituto y al Consejo Local Electoral ante todo género de autoridades;

IV. Elaborar el presupuesto de gastos del Instituto, así como de los procesos y organismos electorales y presentarlo, previa aprobación de la Junta Estatal Ejecutiva al Gobernador para su inclusión en el presupuesto de egresos del Estado, vigilando su ejercicio;

V. Concluido el proceso electoral, entregará al Congreso del Estado un informe que contenga un pliego de observaciones y propuestas de modificación a la legislación electoral, en base a las experiencias obtenidas;

VI. Aprobar los procedimientos administrativos que correspondan a las atribuciones del Instituto Estatal Electoral;

VII. Acordar ante el Secretario General las solicitudes o promociones que en lo administrativo correspondan;

VIII. Convocar, presidir, conducir y orientar las sesiones del Consejo;

IX. Proponer al Consejo Local Electoral al Presidente propietario y suplente para integrar cada uno de los Consejos Municipales Electorales;

X. Remitir para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la integración del Consejo Local Electoral y de los Consejos Municipales Electorales;

XI. Concluido el término de registro de candidatos, enviar para su publicación en el Periódico Oficial, la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular, y de igual forma, la cancelación de registros y sustitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por esta ley;

XII. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo Local Electoral;

XIII. Proponer al Consejo Local Electoral el nombramiento del Secretario General, así como designar al personal necesario para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades del Instituto;

XIV. Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario General las solicitudes de registro de candidaturas que sean de la competencia del Consejo Local Electoral;

XV. Firmar los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Local Electoral;

XVI. Ordenar y vigilar la entrega a los Consejos Municipales Electorales de la documentación aprobada, recursos económicos y demás elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;

- XVII. Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos a Gobernador;
- XVIII. Proponer al Consejo Local Electoral los programas de capacitación de los servidores públicos electorales, observadores, visitadores y ciudadanos encargados de las casillas;
- XIX. Expedir y entregar las constancias de asignación a los Diputados electos por el principio de Representación Proporcional y la de mayoría a los candidatos a Diputados electos por este principio, así como la del candidato a Gobernador Constitucional del Estado, que hayan obtenido el mayor número de votos;
- XX. Turnar al Tribunal Electoral del Estado, la documentación de la elección impugnada, así como los recursos interpuestos que hubiese recibido de los partidos políticos, los candidatos o de sus representantes;
- XXI. Proveer lo necesario para la recepción y custodia de la documentación electoral que le haya sido remitida por los Consejos Municipales Electorales;
- XXII. Organizar el programa de resultados electorales preliminares;
- XXIII. Garantizar la calidad y efectividad del líquido indeleble que será utilizado el día de la jornada electoral, mediante consultas que realice con instituciones académicas y técnicas especialistas en la materia, y;
- XXIV. Las demás que le establece esta ley y disposiciones complementarias.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 79.- El Secretario General del Instituto Estatal Electoral funge a su vez como Secretario General del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Instituto y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Llevar el archivo del Instituto Estatal Electoral;
- III. Sustanciar los recursos que se interpongan contra actos o resoluciones del Instituto;
- IV. Participar en la resolución de los asuntos jurídicos y laborales del Instituto;
- V. Opinar sobre los estudios que se realicen para la modificación de las demarcaciones electorales del estado y los municipios;
- VI. Por Acuerdo del Consejero Presidente, expedir y certificar la documentación que sea solicitada en los términos legales y reglamentarios;
- VII. Acordar con el Consejero Presidente del Instituto los asuntos de su competencia;
- VIII. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros y representantes asistentes;
- IX. Informar al Consejo sobre el cumplimiento de sus acuerdos;
- X. Recibir las solicitudes de registro de candidatos que competen al Consejo, dando cuenta a éste;
- XI. Llevar el control de los directivos de los partidos políticos, de sus representantes ante los organismos electorales, y de los candidatos a puestos de elección; así como el de los convenios de coaliciones y frentes;
- XII. Recibir y substanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Municipales Electorales, preparando los proyectos correspondientes;
- XIII. Recibir y dar trámite a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Local Electoral, informando a éste de los mismos en la sesión inmediata;

XIV. Informar al Consejo de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado que sean de su interés;

XV. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo;

XVI. Autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones del Consejo;

XVII. Preparar el proyecto de dictamen de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, y;

XVIII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo, el Consejero Presidente o le señale ésta u otras disposiciones legales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 80.- Para ser Consejero Presidente y Secretario General del Instituto Estatal Electoral, se requiere tener título de Licenciado en Derecho o en áreas sociales, por lo menos con cinco años de antigüedad al de su nombramiento, experiencia en materia político-electoral y reunir en lo conducente los requisitos establecidos para los consejeros electorales.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

CAPÍTULO V

De la Junta Estatal Ejecutiva

ARTÍCULO 80 A.- La Junta Estatal Ejecutiva es el órgano directivo y técnico del Instituto Estatal Electoral, la preside el Consejero Presidente y se integra con el Secretario General y los Directores.

La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá a convocatoria de su presidente, y tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales y programas del Instituto;

II. Aprobar el presupuesto anual de egresos y turnarlo a través de su presidente, en los términos de la presente ley;

III. Informar por medio de su presidente al Consejo Local Electoral, el presupuesto aprobado para el proceso y organismos electorales;

IV. Fijar los procedimientos administrativos de los programas, supervisándolos y evaluándolos;

V. Conocer y resolver lo relativo al incumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos, que se pongan a su consideración por parte legítima o con interés jurídico;

VI. Aprobar anualmente los montos de financiamiento público estatal para actividades ordinarias que correspondan a cada partido político;

VII. Fiscalizar y auditar todos los recursos financieros ordinarios y especiales con que cuenten los partidos políticos;

VIII. Realizar los estudios de distritación electoral y territorialización municipal electoral y ponerlos a través de su presidente, a la aprobación del Congreso del Estado;

IX. Fijar las reglas e intervenir en los procedimientos a que se refiere esta ley, respecto de las solicitudes de registro que le presenten los ciudadanos y organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, tomando los acuerdos necesarios, y presentando el proyecto de resolución al pleno del Consejo Local Electoral, para su aprobación;

X. Presentar al Consejo Local Electoral, los programas, formatos y documentos a utilizar en los procesos electorales;

XI. Autorizar el Estatuto que regirá las relaciones de trabajo con los servidores del Instituto

Estatal Electoral; y

XII. Las demás que le establece la presente ley.

Para los efectos anteriores, el o los integrantes de la Junta que correspondan, elaborarán los proyectos respectivos, mismos que pondrán a la consideración de este órgano.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

CAPÍTULO VI

De las Direcciones del Instituto

Artículo 81.- Las Direcciones del Instituto Estatal Electoral atenderán lo relativo a organización y capacitación electoral, partidos políticos y sus prerrogativas, jurídico, difusión y fomento de la cultura democrática, y administración.

Las atribuciones de las direcciones serán determinadas por el Reglamento que al efecto expida el Consejo Local Electoral, a propuesta de la Junta Estatal Ejecutiva.

Artículo 82.- Los Directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener como mínimo 25 años de edad al momento de su designación;
- III. Tener título profesional legalmente expedido y registrado, y
- IV. Tener experiencia en asuntos electorales.

CAPITULO VII

De los Consejos Municipales Electorales

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 83.- En cada uno de los Municipios, el Consejo Local Electoral contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Municipal Electoral, los que se integrarán de la manera siguiente:

- I. Por cinco Consejeros Ciudadanos, un Secretario y un Representante de cada uno de los partidos políticos, todos con sus respectivos suplentes, excepción hecha de los consejeros ciudadanos quienes tendrán dos suplentes comunes;
- II. El Presidente y su suplente, serán designados de entre los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes respectivamente, por el Consejo Estatal Electoral a propuesta de su Presidente;
- III. Los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes, serán designados por el Consejo Estatal Electoral de entre las propuestas que en terna presenten cada uno de los partidos con representación en dicho organismo; y
- IV. El Secretario será designado por el Consejo Municipal Electoral que corresponda a propuesta de su Presidente, al igual que su respectivo suplente.

El Presidente y los Consejeros Ciudadanos tendrán en los Consejos Municipales Electorales voz y voto. El Secretario y los representantes de los partidos políticos únicamente derecho a voz.

Artículo 84.- Para ser Presidente o Secretario de los Consejos Municipales Electorales, al igual que sus respectivos suplentes, se requiere ser residente del Municipio correspondiente y cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 80 de esta ley.

Los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Municipales Electorales, al igual que los suplentes comunes, deberán ser residentes del Municipio respectivo y cumplir en lo conducente con los requisitos establecidos en el Artículo 75 de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

De no existir dentro de la circunscripción municipal ciudadanos que reúnan los requisitos mencionados, la designación estará en función de aquellos ciudadanos que hayan cursado por lo menos estudios de nivel medio superior, en los términos del acuerdo que tome el Consejo Local Electoral.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Artículo 85.- Los Consejos Municipales Electorales deberán integrarse e iniciar su funcionamiento durante los primeros quince días del mes de marzo del año de la elección.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 86.- Una vez integrados los Consejos Municipales Electorales, sesionarán por lo menos dos veces al mes cada uno de ellos, hasta la terminación del proceso electoral. Los Consejos Municipales Electorales cesarán en sus funciones quince días después de la conclusión del proceso electoral en lo que corresponde a las diferentes elecciones en su demarcación municipal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 87.- Los Consejos Municipales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y vigilar la observancia de esta ley y demás disposiciones relativas;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Local Electoral;

III. Vigilar e intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su respectivo Municipio;

IV. Aprobar el número, ubicación e integración de las casillas;

V. Vigilar que las mesas directivas de las casillas se instalen en los términos de la ley;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

VI. Registrar las planillas, fórmulas y listas de candidatos que participen en la elección para integrar los Ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

VII. Aprobar a propuesta de su Presidente, el nombramiento del personal técnico y operativo necesario para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la estructura y lineamientos del Consejo Local Electoral;

VIII. Capacitar y designar a los ciudadanos propuestos como funcionarios de casilla;

IX. Registrar cuando proceda los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y representantes generales;

X.- Recibir del Consejo Local Electoral las listas nominales de electores, boletas y formatos para los comicios de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

XI. Realizar la entrega de las listas nominales de electores, boletas, formatos y útiles a los Presidentes de las mesas directivas de las casillas, en los términos de la ley;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

XII. Realizar el cómputo y declaración de validez de las elecciones de Presidente y Síndico Municipales, regidores, y hacer la asignación de los Regidores de Representación Proporcional; así como el recuento administrativo a que alude esta ley;

XIII. Recibir, hacer el cómputo parcial o total y dar a conocer los resultados de las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador dentro de su respectiva demarcación;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

XIV.- Informar al Consejo Local Electoral sobre el desarrollo de su función;

XV. Solicitar por conducto de su Presidente el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral, y
(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

XVI.- Las demás que les confiera esta ley, el Consejo Local Electoral y otras disposiciones legales.

CAPITULO VIII

De las Atribuciones del Presidente y Secretarios de los Consejos Municipales Electorales

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 88.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal Electoral las siguientes:

I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Municipal Electoral;

II. Someter a la aprobación del Consejo Municipal Electoral los asuntos de su competencia;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

IV. Proponer al Consejo Municipal Electoral el nombramiento del Secretario y su suplente;

V. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que estén acreditados ante el propio Consejo;

VI. Proveer al Consejo de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII. Autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

VIII. Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario, las solicitudes de registro de las planillas y fórmulas de candidatos para la elección de Ayuntamiento y las listas de Regidores por Representación Proporcional;

IX. Publicar las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, conforme a los plazos señalados en esta ley;

X. Recibir y tramitar los recursos previstos por esta ley, y remitirlos a quien legalmente corresponda;

XI. Recibir la documentación y material para la jornada electoral;

XII. Proveer lo necesario para la distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;

XIII. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas del Consejo Municipal Electoral, los resultados de los cómputos electorales;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

XIV.- Expedir las constancias de mayoría y validez a los candidatos a miembros del Ayuntamiento, cuya planilla o fórmula hayan obtenido el mayor número de votos conforme a los cómputos respectivos, así como expedir las constancias de asignación y validez a los Regidores de Representación Proporcional y hacer las declaraciones de validez respectivas.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

XV.- Enviar al Consejo Local Electoral el acta de cómputo municipal de las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador; así como copia del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento;

XVI. Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Electoral del Estado, en la forma y términos que esta ley señala, los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos o resoluciones, y

XVII. Las demás que le sean conferidas por esta ley, el Consejo Estatal Electoral o el Presidente del mismo.

Artículo 89.- Son atribuciones del Secretario del Consejo Municipal Electoral:

I. Auxiliar al Consejo Municipal Electoral y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia de quórum legal, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo;

III. Informar al Consejo sobre el cumplimiento de los acuerdos;

IV. Recibir los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal Electoral y tramitarlos conforme a esta ley;

V. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral, así como de los representantes de las casillas y generales; (REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

VI.- Informar al Consejo de las resoluciones que le competen, dictadas por el Consejo Local Electoral o por el Tribunal Electoral del Estado;

VII. Llevar el archivo del Consejo Municipal Electoral;

VIII. Expedir y certificar la documentación que sea solicitada por los Consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo;

IX. Firmar junto con el Presidente del Consejo Municipal Electoral, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y

X. Las demás que le confiera esta ley, el Consejo Municipal Electoral y su Presidente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

CAPITULO IX

De las Mesas Directivas de Casillas

Artículo 90.- Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos sufragados en las secciones electorales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 91.- Las mesas directivas de casilla se integrarán por un Presidente, un secretario, y dos escrutadores con tres suplentes comunes de entre los ciudadanos que cumplan los siguientes requisitos:

a).- Saber leer y escribir, y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección;

b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

c).- Estar inscrito en el Registro de Electores, contar con credencial para votar y con residencia en la sección electoral respectiva;

d).- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista;

e).- Ser de reconocida probidad, y

f).- Haber participado y aprobado, en su caso, el curso de capacitación o actualización que impartan los organismos electorales.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Artículo 92.- Para los efectos del artículo anterior, en la segunda quincena del mes de marzo del año de la elección, los Consejos Municipales Electorales convocarán a quienes fungieron como funcionarios de casilla en el proceso federal o local anterior, los cuales serán acreditados como funcionarios para las casillas correspondientes si sus actuaciones no fueron motivo de impugnación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Artículo 93.- Durante la segunda quincena de marzo del año de la elección, los Consejos Municipales Electorales, notificarán a los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior, que han sido convocados para integrar las mesas directivas de casilla para las elecciones estatales ordinarias, y que en la fecha señalada por la ley deberán concurrir a los cursos de actualización.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 94.- Realizados los trámites anteriores, los Consejos Municipales Electorales procederán durante la primer quincena de abril, a cubrir los cargos vacantes de las mesas directivas de casilla con base en la lista de insaculados del proceso electoral federal anterior.

Los Consejos Municipales Electorales harán de entre los sorteados una evaluación para separar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos, en los términos de la presente ley para los efectos siguientes:

I. Del 16 de abril al 25 de mayo del año de la elección, cada Consejo Municipal Electoral impartirá a los ciudadanos seleccionados, así como a los convocados, un curso de capacitación o actualización;

II. Del 26 al 31 de mayo del año de la elección, los Consejos Municipales Electorales harán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo acreditado la capacitación o actualización correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo en los términos de esta ley, y;

III. De esta relación y con exclusión de los funcionarios convocados, los Consejos Municipales Electorales seleccionarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla y determinarán, según su idoneidad, el cargo a desempeñar.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 95.- Realizada y aprobada la integración de las mesas directivas de casilla, los Consejos Municipales Electorales ordenarán la publicación de las listas de los integrantes de las mesas directivas, correspondientes a todas y cada una de las secciones electorales del Municipio, del 1º al 5 del mes de junio del año de la elección, lo que comunicarán al Consejo Local Electoral.

Las cédulas en las que se publique la integración de las mesas directivas de casilla, deberán fijarse en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio.

Una vez hecha la publicación respectiva, el Secretario del Consejo Municipal Electoral entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

El Presidente de cada Consejo Municipal Electoral, tomará las medidas necesarias para que las notificaciones de designación se lleven a cabo personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla y se les haga entrega del nombramiento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Del 6 de junio del año de la elección y de ser necesario, hasta un día antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales Electorales, llevarán a cabo un curso de capacitación específica a los funcionarios de las casillas designados.

Artículo 96.- Los funcionarios de las mesas directivas de casilla tienen las atribuciones siguientes:

I. DE LA MESA DIRECTIVA:

- a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta ley;
- b) Permanecer en la casilla, desde su instalación hasta su clausura;
- c) Recibir la votación;
- d) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- e) Formular durante la jornada electoral el acta que ordena esta ley;
- f) Integrar los paquetes respectivos con la documentación correspondiente a cada elección, para hacerla llegar de inmediato a los Consejos Municipales Electorales que correspondan, y
- g) Las demás que les confiera esta ley y disposiciones relativas.

II. DE LOS PRESIDENTES:

- a) Vigilar el cumplimiento de este ordenamiento sobre los aspectos relativos al funcionamiento de la casilla;
- b) Recibir del Consejo Municipal Electoral la documentación, útiles, formas aprobadas y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- c) Revisar cuarenta y ocho horas antes del día de la elección el local en el que se instalará la casilla, para constatar su funcionalidad, poniendo de inmediato en conocimiento del Consejo Municipal Electoral respectivo las irregularidades que se encuentren en la visita;
- d) Identificar a los electores que se presenten a votar durante la jornada electoral;
- e) Identificar a los representantes de los partidos políticos y comprobar la autenticidad de su nombramiento;
- f) Permitir la actuación de los observadores electorales debidamente acreditados;
- g) Suspender temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden, restablecido el cual se reanuda la votación;
- h) Mantener el orden en la casilla y sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública de hacerse necesario; e
- i) Las demás que le atribuya la presente ley.

III. DE LOS SECRETARIOS:

- a) Elaborar el acta de la jornada electoral que ordena la ley y distribuirla en los términos establecidos;
- b) Registrar el número de talonarios foliados con sus correspondientes boletas electorales, recibidas antes de iniciar la votación;
- c) Recibir las protestas que procedan de acuerdo a la ley;
- d) Comprobar que el nombre de los electores figure en la lista nominal correspondiente;
- e) Concluida la votación inutilizar las boletas sobrantes, de conformidad a lo dispuesto por esta ley;
- f) Las demás que les confieran esta ley y disposiciones relativas.

(DEROGADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

IV. Las casillas contiguas que funciones (sic) en los casos previstos por el artículo 153 fracción I, tendrán las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Recibir del Presidente, la fracción de la lista nominal de electores y boletas que correspondan en base a la distribución alfabética y numérica que se realice para la casilla;
- b) Identificar a los electores y comprobar que sus nombres figuren en la lista nominal correspondiente;
- c) (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)
- d) Marcar la credencial del elector que haya ejercido su voto;
- e) Devolver la credencial para votar al elector;
- f) Recibir los escritos de protesta que los representantes de los partidos presenten cuando consideren que existe algún incidente;
- g) Inutilizar las boletas sobrantes una vez concluida la votación, en los términos que dispone esta ley, y
- h) Las demás funciones que le confiera el Presidente de la mesa directiva de la casilla.

V. DE LOS ESCRUTADORES:

- a) Durante la jornada electoral vigilar que los electores depositen en la urna sus boletas electorales;
- b) Clausurada la casilla, contar la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de electores anotados en la lista nominal;
- c) Separar las boletas correspondientes por tipo de elección;
- d) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula, y
- e) Las demás que les confieran esta ley y disposiciones relativas.

CAPITULO X

Disposiciones Comunes

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículos 97.- En el acto de instalación, los integrantes del Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta ley y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado, ante un representante autorizado del órgano inmediato superior, y en el caso del Consejo Local Electoral, ante su Presidente, quien a su vez rendirá por sí solo la protesta ante dicho organismo.

Artículo 98.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes durante los diez días posteriores a la instalación del Consejo Electoral correspondiente.

Vencido este plazo los partidos que no acrediten oportunamente los representantes, no formarán parte del organismo electoral respectivo.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales.

Artículo 99.- Cuando el representante propietario de un partido político y en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, dejará el representante de formar parte del mismo organismo, y los partidos políticos no podrán sustituirlo perdiendo la representación.

El organismo electoral al registrar la segunda falta de algún representante, comunicará el hecho al partido político, para los efectos que procedan.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Los Consejos Municipales Electorales notificarán por escrito al Consejo Local Electoral de las resoluciones tomadas al respecto, con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 100.- Las sesiones del Consejo Local Electoral y de los Consejos Municipales Electorales serán públicas y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

El día de la jornada electoral, los Consejos Local Estatal y Municipales se instalarán en sesión permanente.

Artículo 101.- Para que los Consejos puedan sesionar, será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar su Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, se citará a una nueva sesión que tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con el número de integrantes que asistan.

En todos los casos las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 102.- En caso de falta del Presidente entrará en funciones el suplente. En ausencia de ambos la sesión se suspenderá.

Si la falta del Presidente fuere absoluta, por licencia, renuncia o cualquier otra causa, previa la protesta de ley entrará en funciones el suplente, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

La ausencia de los Consejeros Ciudadanos propietarios a las sesiones serán cubiertas por los Consejeros suplentes comunes en forma indistinta.

Artículo 103.- Los concurrentes a las sesiones de los organismos electorales, guardarán el debido orden en el recinto donde se celebren. Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

A) Exhortación a guardar el orden;

B) Conminación a abandonar el local;

C) Suspensión temporal o definitiva de la sesión, con excepción de la de cómputo que únicamente podrá suspenderse por un tiempo determinado, y

D) La solicitud del auxilio de la fuerza pública, para restablecer el orden, garantizar la seguridad personal de sus miembros y expulsar a quienes lo hayan alterado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 104.- En las mesas de sesiones del Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en la deliberación, los consejeros y representantes, así como los responsables de las áreas técnicas que fueren invitadas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 105.- Los Consejos Municipales Electorales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su integración e instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo Local Electoral.

En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS Y CAPITULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

TITULO SEXTO

Del Registro Estatal de Electores
(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 10 DE
OCTUBRE DE 2001)

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 106.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 107.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 108.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 109.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 10 DE
OCTUBRE DE 2001)

CAPITULO II

Del Catálogo General de Electores

Artículo 110.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 111.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 10 DE
OCTUBRE DE 2001)

CAPITULO III

De la Formación Del Padrón Electoral

Artículo 112.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 113.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 114.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 10 DE
OCTUBRE DE 2001)

CAPITULO IV

De la Actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral

Artículo 115.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 116.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 117.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 118.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 119.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 120.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 121.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 122.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 10 DE
OCTUBRE DE 2001)

CAPITULO V

De las Listas Nominales de Electores y de su Revisión

Artículo 123.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 124.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 125.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 126.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 127.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 128.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 129.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

CAPITULO VI

De la Credencial para Votar

Artículo 130.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 131.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

CAPITULO VII

Del Comité Técnico y de Vigilancia

Artículo 132.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 133.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 134.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 135.- (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

(REFORMADA SU NUMERACION, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

CAPITULO ÚNICO

De los Convenios de Colaboración

(REUBICADO [N. DE E. ANTES 137], P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

TÍTULO SEXTO

Del Registro de Electores

CAPÍTULO ÚNICO

De los Convenios de Colaboración

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 136.- El Instituto Estatal Electoral por medio de su Consejero Presidente, celebrará a más tardar el día 31 de enero del año de la elección, los convenios o anexos técnicos con el Instituto Federal Electoral, respecto al registro de electores, con el propósito de utilizar el catálogo general de electores, el padrón electoral, las listas nominales de electores y la credencial para votar, así como los demás documentos necesarios para el desarrollo del proceso local electoral.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

TÍTULO SÉPTIMO

Del Proceso Electoral

CAPÍTULO I

Del Proceso Electoral y sus Etapas

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 137.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y esta ley realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

El proceso electoral ordinario inicia el 22 de febrero del año de la elección, y concluye con la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas, o en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I.- Preparación de la elección, que comprende, del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la jornada electoral;
- II.- Jornada electoral, que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y;
- III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que comprende, desde la remisión de la documentación y expedientes electorales al Consejo Municipal respectivo, hasta la conclusión del proceso electoral.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

CAPÍTULO II

De los Procesos Internos de Selección de Candidatos
y de las Precampañas

(F. DE E., P.O. 18 DE ENERO DE 2008)

Artículo 137 A.- Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:

- I.- Los procesos internos de selección de candidatos deberán realizarse después del inicio del proceso electoral, y las precampañas no excederán de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas electorales;
- II.- Los partidos políticos y coaliciones a través de su Comité Estatal o equivalente, remitirán al Consejo Local Electoral la Convocatoria respectiva para la selección de candidatos, dentro de los tres días anteriores al de su publicación, para su registro;
- III.- La Convocatoria deberá contener la fecha para el registro formal de los precandidatos; y
- IV.- Una vez registrados los precandidatos, y para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial, los Partidos Políticos o Coaliciones dentro de los tres días siguientes deberán remitir al Consejo Local Electoral de manera impresa y en medio magnético los nombres de las personas registradas.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 137 B.- Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los períodos que cada partido político o coalición determine para la selección de sus candidatos y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.

Las precampañas iniciarán en las fechas que establezca la convocatoria a los procesos internos de selección de candidatos que expidan los partidos políticos o coaliciones.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 137 C.- El Consejo Local Electoral regulará, controlará y vigilará el origen y gasto de los recursos financieros utilizados por los precandidatos, implementando previamente al efecto, los acuerdos necesarios para la fiscalización de los recursos que vayan a utilizar en sus precampañas.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 137 D.- Las erogaciones que se realicen en proselitismo dentro de los procesos internos de selección de candidatos, correrán a cargo de los precandidatos y sus simpatizantes, en tanto que, a los partidos políticos o coaliciones, les corresponderá exclusivamente lo referente a los gastos operativos, los cuales se contabilizarán como gastos ordinarios correspondientes a la anualidad respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 137 E.- Los procesos internos de selección de candidatos, se sujetarán a lo siguiente:

I.- La propaganda y los diferentes tipos de proselitismo que se realicen por parte de los precandidatos, se sujetarán a lo dispuesto por esta ley en cuanto a las campañas electorales corresponda.

II.- Queda prohibido a los precandidatos:

a) Hacer proselitismo para la obtención de una candidatura a algún cargo de elección popular, fuera de los plazos a que se refieren la presente ley;

b) Utilizar los emblemas o lemas de algún partido político o coalición, sin haber obtenido la autorización correspondiente;

c) Utilizar en su favor recursos públicos o programas de carácter social en beneficio de su imagen al realizar actividades de proselitismo;

d) En caso de que el aspirante desempeñe algún cargo como servidor público, no podrá utilizar los bienes o recursos, ni publicitar los programas o la obra pública en su propio beneficio; lo anterior, sin menoscabo de las sanciones políticas, administrativas o penales que le resulten aplicables; y

e) Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda.

III.- Habrá un registro contable del ingreso y gasto con base en el informe que al efecto presenten los precandidatos al interior del partido político o coalición.

IV.- Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; tratándose de bienes muebles e inmuebles, éstos deberán destinarse única y exclusivamente al cumplimiento del objeto del proceso interno de selección de candidatos.

CAPÍTULO III

Del Registro de Candidatos

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 138.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Los partidos políticos o coaliciones serán responsables de los actos de sus propios candidatos.

Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá presentar y obtener previamente el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en el desarrollo de las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primeros diez días del mes de abril del año de la elección. Del registro se expedirá la constancia correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 139.- La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político o coalición, deberá indicar los datos siguientes:

I.- La denominación del partido político o coalición;

II.- Del candidato:

a) Nombre y apellidos;

b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;

c) Cargo para el cual se le postula;

d) Ocupación;

e) Clave de elector, y;

f) Declaración patrimonial.

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

Además se acompañarán los documentos que le permitan:

a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

b) Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y

c) Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 140.- Los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos en el año de la elección son los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

I.- Para Gobernador del Estado, será del 22 al 27 del mes de abril ante el Consejo Local Electoral;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

II.- Para Ayuntamientos, del 20 al 24 de mayo ante el Consejo Municipal Electoral respectivo;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

III.- Para el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría, del 20 al 24 de mayo ante el Consejo Local Electoral; y

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

IV.- Para las listas de Diputados y Regidores de Representación Proporcional, del 25 al 27 de mayo ante el Consejo Local Electoral para las primeras y ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, para las segundas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 141.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

El Consejo Estatal Electoral y los Consejos Municipales Electorales que corresponda, celebrarán sesión a los cinco días de cerrado el plazo de registro, cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 141 A.- El órgano electoral que corresponda, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan, en las siguientes fechas del año en que se celebren elecciones ordinarias:

I. Para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, el 4 de mayo, y;

II. Para el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a Diputados por ambos principios, el día 3 de junio.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 142.- Dentro de los plazos establecidos por el artículo 140 de la presente ley, los partidos políticos podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen solicitado. Concluidos aquellos, el Consejo Electoral correspondiente, sólo hará sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública. Los partidos políticos no podrán solicitar ante el Consejo respectivo, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios candidatos.

Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo para ello dar aviso al Consejo Electoral que lo registró, el que notificará este hecho al partido que lo postuló para los efectos de su sustitución.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 143.- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales comunicarán al Consejo Local Electoral el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se haya realizado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 144.- El Consejo Local Electoral por medio del Consejero Presidente, enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, las listas de candidatos registrados ante los órganos electorales a Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría

Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa de los Ayuntamientos, así como a Regidores de Representación Proporcional. En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

CAPÍTULO IV

De las Campañas Electorales

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 145.- Las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para gobernador, ni de treinta días para Diputados y Ayuntamientos.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 145 A.- Las campañas electorales darán inicio a partir de la autorización del registro de candidaturas por el organismo electoral competente.

El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de propaganda político-electoral.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 145 B.- En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Las autoridades garantizarán el derecho de reunión y el orden público en los actos de proselitismo político.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 145 C.- Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona, realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas. El candidato que viole esta disposición será inelegible.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 145 D.- En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido que será a su costa, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones; y

II. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

Artículo 146.- Los partidos políticos o candidatos que decidan durante la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, informando acerca de su itinerario a fin de que las autoridades provean lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo del evento.

Artículo 147.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Los partidos políticos en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición se hará en los términos que dispone la Constitución General de la República.

La propaganda que durante la campaña, difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, que en los términos de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, debiendo evitar en ellas cualquier ofensa, difamación o calumnia que atente contra la dignidad de los candidatos o denigre a partidos políticos, instituciones o terceros.

Cuando a través de opiniones personales, difundidas por los medios de comunicación colectiva, se cause daño a la imagen y fama pública de un partido político o de sus candidatos, deberá prestarse en estos, la obligación de que el agraviado tenga derecho de réplica en el mismo espacio y horario y por tiempo equivalente al utilizado en la difusión de las opiniones. Esta aclaración se tramitará a petición de parte interesada por conducto del Instituto.

Artículo 148.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 149.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Las oficinas, edificios, locales, vehículos y toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso federal, estatal o municipal, no podrán emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Artículo 150.- Los partidos políticos durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;

II. No pintar y fijar propaganda en:

a) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

d) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos;

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

V.- Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Los partidos políticos y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Local Electoral. El Presidente del Consejo concederá un plazo de diez días para que el partido político de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 151.- En los lugares señalados para la ubicación de las casillas, en una distancia de cincuenta metros y a más tardar 24 horas antes del día de la elección no habrá ninguna propaganda electoral y si la hubiera, deberá ser retirada inmediatamente por las autoridades municipales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 152.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección dentro de los procesos internos de selección de candidatos efectuados por los partidos políticos y coaliciones, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el presente capítulo, respecto al proselitismo que realicen.

CAPÍTULO V

De la Ubicación de las Casillas y Mesas Directivas

Artículo 153.- En cada sección electoral se instalará una casilla donde funcionará la mesa directiva respectiva, para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, la cual para su integración se sujetará a lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

En cada sección electoral que cuente cuando menos con 50 electores inscritos en la lista nominal se instalará una casilla donde funcionará la mesa directiva respectiva para recibir la votación de los electores residentes en la misma a la que se le denominará casilla básica.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

En las secciones electorales cuyo listado nominal con corte al día último de febrero del año de la elección sea superior a mil electores o fracción se instalarán casillas contiguas. (ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

De ser dos o más y no existiendo un local que permita su instalación en un mismo sitio, se ubicarán en lugares distintos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección y así lo acuerde el Consejo Municipal Electoral correspondiente, dividiéndose la lista nominal de electores en orden alfabético o según resulten o ameriten las circunstancias.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

En cada casilla se deberá garantizar el ejercicio del voto secreto, utilizándose mamparas diseñadas para tal efecto u otros medios que permitan la emisión secreta del voto.

Artículo 154.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, será el siguiente:

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

I. Durante la segunda quincena del mes de marzo del año de la elección los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, acompañados del Secretario y de los integrantes de los Consejos que así lo manifiesten, recorrerán las secciones de los correspondientes Municipios con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en el Artículo 157 de esta ley;

II. Durante los primeros cinco días del mes de abril, los Consejos Municipales Electorales recibirán de su respectivo Presidente, una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

III. Recibidas las listas, los Consejos respectivos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el Artículo 157, y en su caso, harán los cambios necesarios;

IV. Los Consejos Municipales Electorales, en sesión que celebren a más tardar los últimos cinco días del mes de mayo, aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas; y

V. Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales ordenarán la publicación de la lista de ubicación de las casillas a más tardar los primeros cinco días del mes de junio, del año de la elección respectiva.

Las cédulas en las que se publique la ubicación de las casillas, deberán fijarse en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio.

Una vez hecha la publicación respectiva, el Secretario del Consejo Municipal Electoral entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega en el acta circunstanciada que al efecto se formule.

Artículo 155.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante los Consejos Municipales Electorales, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación, podrán objetar por escrito, ante tales organismos, la integración de las mesas directivas y los lugares señalados para la ubicación de las casillas.

Artículo 156.- De proceder la objeción y decretarse algún cambio, el Consejo Municipal Electoral lo hará del conocimiento inmediato de los representantes de los partidos políticos, mediante cédula de notificación de lo que recabará constancia.

Artículo 157.- Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;
- b) Permitir la emisión secreta del sufragio;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales y municipales, ni dirigentes de comités directivos federales, estatales o municipales de algún partido político;
- d) No ser establecimientos fabriles, bares, cantinas o similares, ni iglesias o locales de partidos.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a las escuelas y edificios públicos cuando reúnan los requisitos indicados.

Artículo 158.- Cuando las condiciones geográficas de una sección rural hagan difícil el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Esta disposición se aplicará excepcionalmente en zonas urbanas.

CAPÍTULO VI

De los Representantes

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 159.- Los partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos, tienen derecho a nombrar dos representantes y un suplente común ante cada casilla, así como un representante general y un suplente por cada diez casillas urbanas o uno por cada cinco casillas rurales en cada Municipio. Los representantes generales y de casilla deberán tener credencial para votar y ser vecinos de la sección electoral o Municipio y distrito que corresponda, debiendo ser acreditados los primeros, del 4 al 25 de junio del año de la elección y los segundos, del mismo 4 de junio y hasta las doce horas del martes anterior a la elección.

Artículo 160.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos se sujetará a las normas siguientes:

I. Coadyuvar el día de la elección, con las autoridades electorales en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley relativas a la emisión y efectividad del sufragio;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

II. El derecho a portar en emblema de una pulgada el día de la elección que los identifique, proporcionada por el Consejo Local Electoral.

III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido en todas las casillas y recibir de ellos la información relativa a su actuación;

IV. Ejercer su cargo exclusivamente dentro de la demarcación para la que fueron designados;

V. Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla más de un representante general al mismo tiempo; y

VI. No podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 161.- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla vigilarán el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, relativas a los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia político electoral, velarán por la efectividad del sufragio, el respeto de las garantías de emisión del voto y tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en él hasta la conclusión del escrutinio y clausura;
- II. Firmar el acta que deberá elaborarse en la casilla donde participen, sin cuyo requisito no podrán, por ningún motivo, interponer escritos de protesta;
- III. Firmar el aviso que se exhibirá al público para dar a conocer los resultados de la elección de la casilla;
- IV. En su caso, firmar el acta o formular protestas con mención de las causas que las motivan, de no expresarse éstas o carecer de relación con el desarrollo de la jornada electoral se tendrá por no presentada; y
- V. Acompañar al presidente de la mesa al Consejo Municipal Electoral correspondiente para hacer entrega de la documentación electoral.
(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)
- VI.- Votar en la casilla en la cual están acreditados.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 162.- El registro de los representantes ante las mesas directivas de casillas, se hará ante el Consejo Municipal Electoral respectivo en el plazo a que se refiere el artículo 159 de esta ley, bastando para ello, presentar una lista con sus nombres y apellidos, así como la casilla donde actuarán.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

El registro de los nombramientos de los representantes generales, se hará durante el plazo a que se refiere el artículo 159 de esta ley, ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, con base en las reglas siguientes:

- I. El nombramiento se contendrá en un escrito en original y copia, en papel membretado del partido interesado y suscrito con la firma de quien legalmente lo represente conteniendo los siguientes datos:
 1. Nombre y apellidos del representante designado, su domicilio y clave de elector;
 2. Municipio y casilla en que actuará;
 3. La firma de aceptación del representante; y
 4. La fecha de expedición.

Podrá contener fotografía del interesado cuando así lo considere el partido político otorgante.

- II. Los nombramientos deberán presentarse ante el Consejo Municipal Electoral con una relación de orden numérico de casilla y nombre de los representantes;
- III. El Consejo Municipal Electoral, en el término de 72 horas, hará entrega a los partidos políticos de los nombramientos debidamente registrados, cuando éstos hayan reunido los requisitos que prevé esta ley, en caso contrario, se les regresarán con la anotación de ser improcedentes; y
- IV. Los partidos políticos tendrán un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones o correcciones en las solicitudes de registro, transcurrido este término sin que se hubieran éstas realizado, no se registrará el nombramiento.

Artículo 163.- Si una vez efectuado el registro de representantes a petición de algún partido político, el Consejo Municipal Electoral comprobara que algún representante no reúne los requisitos señalados por esta ley, procederá a realizar la cancelación, lo cual notificará al partido que corresponda.

Artículo 164.- Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el Presidente del Consejo Municipal Electoral entregará al Presidente de cada casilla, una relación de los

representantes de los partidos políticos que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate, así como una lista de los representantes generales.

CAPÍTULO VII

De la Documentación y Material Electoral

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 165.- Para la emisión del voto, el Consejo Local Electoral imprimirá las boletas

- a) Nombre del Consejo Estatal Electoral;
- b) Entidad Federativa, Distrito Electoral o Municipio;
- c) Tipo de elección, Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos;
- d) Rectángulos, tantos como partidos políticos o coaliciones participen en la elección, en el orden que corresponda a la antigüedad de su registro; incluyendo nombre completo y apellidos del o los candidatos que integran la fórmula, lista o planilla según la elección de que se trate, así como también el emblema y color o colores del partido o coalición;
- e) Rectángulo en blanco para candidatos o fórmulas no registradas;
- f) Firmas impresas del Presidente y del Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral.

(ADICIONADO INCISO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

g) Para las elecciones de diputados y regidores a elegir por el principio de representación proporcional, en el anverso de las boletas electorales respectivas, aparecerán las fórmulas con los nombres de los candidatos de mayoría relativa y en el reverso, las listas con los nombres de los candidatos a elegir por representación proporcional, según corresponda.

Artículo 166.- La impresión y material de las boletas deberán de garantizar la seguridad que impida su falsificación. Las boletas estarán encuadradas y serán desprendibles de un talón foliado que garantice el control de las mismas.

Artículo 167.- En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas no serán sustituidas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 168.- Para la elección de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional, se utilizará la misma boleta de la elección de Mayoría Relativa respectiva. Cuando el partido político no registre candidatos por el sistema de mayoría relativa en algún distrito o demarcación municipal, el rectángulo indicará: “voto válido para representación proporcional”.

Artículo 169.- A más tardar veinte días antes de la elección deberán estar en poder de los Consejos Municipales Electorales las boletas para la votación, las que serán selladas al reverso por el Secretario del Consejo.

Artículo 170.- Los Consejos Municipales Electorales, por conducto del personal autorizado, entregará a cada Presidente de las mesas directivas, dentro de los cinco días previos de la elección, mediante el recibo correspondiente, el material electoral que se integrará por:

- I. Lista nominal de Electores de la sección electoral;

- II. Relación de los representantes de los partidos políticos que podrán actuar ante la mesa directiva de casilla, así como de los representantes generales;
- III. Las boletas electorales para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal y que podrán votar en la casilla;
- IV. La urna para recibir la votación que será una sola. El material y la forma con que se fabrique, deberá de facilitar su armado y presentar rectángulos transparentes en las caras visibles y en la parte superior una ranura que permita introducir boleta por boleta;
- V. Las mamparas que garanticen la emisión del voto en forma secreta;
- VI. El líquido indeleble;
- VII. Instrumento para marcar la credencial para votar;
- VIII. Sello con leyenda "Boleta Inutilizada";
- IX. Útiles de escritorio y sobres para el resguardo y entrega de la documentación;
- X. Instructivo oficial que indique las funciones, atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla; y
- XI. Formato del acta de la jornada electoral.

Artículo 171.- El formato de la acta será único para toda la jornada electoral y deberá contener:

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

- a) Sello y nombre del Instituto Estatal Electoral;
- b) Entidad Federativa, Distrito y Municipio;
- c) Número de Sección Electoral;
- d) Número y tipo de casilla que contendrá tres cuadros que indiquen si es: urbana, rural o extraordinaria;
- e) Espacio para anotar la hora, lugar y domicilio en donde se instala la casilla;
- f) Espacio para anotar los nombres de los funcionarios de casilla;
- g) Espacio para anotar la cantidad de boletas recibidas para cada elección;
- h) Espacio para anotar en caso necesario la causa por la cual se cambia de domicilio y/o los motivos por los que se designan funcionarios diferentes a los originalmente nombrados;
- i) Cuadros de los representantes de partidos políticos presentes, en relación a la instalación;
- j) Espacio para anotar si se registraran incidentes durante la votación;
- k) Hora en que se cierra la votación con número y letra;
- l) Cuadro de los representantes de partidos políticos presentes, en relación al cierre de la votación;
- m) Cuadro donde se registren los resultados de la votación con número y con letra por partido político y tipo de elección, incluyendo el espacio para candidatos no registrados y votos nulos;
- n) Cuadro de los representantes de partidos políticos presentes, en relación al escrutinio y cómputo; y
- ñ) Espacio para anotar el nombre y la firma de los funcionarios de casilla y los representantes.

TÍTULO OCTAVO

De la Jornada Electoral

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 172.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Consejo Local Electoral, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación estatal, los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

La infracción a estas disposiciones será sancionada en los términos que disponga el Código Penal.

Artículo 173.- Ninguna autoridad puede durante la jornada electoral aprehender a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes de los partidos políticos o a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito o de orden expresa del Presidente de la mesa directiva de casilla respectivo.

Artículo 174.- El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas en servicio encargados del orden, que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales, de desarmar a quienes infrinjan estas disposiciones.

Artículo 175.- El día de la elección y el anterior, se prohíbe la venta de bebidas embriagantes. Quien infrinja esta disposición será sancionado en los términos de la ley.

Artículo 176.- El día de la elección los juzgados, las oficinas del Ministerio Público y los despachos de los Notarios Públicos y las oficinas de los Ayuntamientos, se mantendrán abiertos y presentes sus titulares y empleados, para cumplir con sus funciones. Su servicio será gratuito. Cuando las instalaciones de una institución educativa sea determinada para la ubicación de una casilla, las autoridades educativas quedan obligadas a garantizar que las mismas estén abiertas el día de la elección.

Artículo 177.- El Consejo Municipal Electoral publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de los notarios públicos en su Municipio, con sus domicilios y teléfonos de sus oficinas.

B) DEL PROCEDIMIENTO PARA MANTENER EL ORDEN EN LA CASILLA

Artículo 178.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, deben prestar el auxilio que les requieran los organismos electorales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 179.- El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la jornada electoral y para tal fin, si lo estima conveniente, con el auxilio de la fuerza pública:

I. Mandará retirar de la casilla a quien:

- a) Se presente armado;
- b) Acuda en estado de ebriedad;
- c) Haga propaganda;

d) En cualquier forma pretenda coaccionar a los votantes; e
e) Infrinja las disposiciones de esta ley u obstaculice de alguna manera el desarrollo de la votación.

II. Vigilará que se conserve el orden en el exterior inmediato de la misma, y de que no se impida u obstaculice el acceso a los electores.

A los infractores que no acaten sus órdenes, los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente.

Artículo 180.- El Presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir con violencia, para alterar el orden. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en el acta de jornada correspondiente.

Artículo 181.- El o los Secretarios de la casilla deberán recibir los documentos que contengan impugnaciones, así como los que sirvan para hacer valer la protesta con las pruebas documentales que presenten los representantes de los partidos, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión. Estos escritos se presentarán por duplicado al concluir el escrutinio y cómputo, distribuyéndose de la siguiente manera:

I. Un tanto se entregará al Presidente de la mesa, para que lo integre al expediente electoral, que entregará al Consejo Municipal Electoral; y

II. Otro tanto se entregará al interesado, firmado de recibido con fecha y hora por el Secretario de la mesa.

El o los Secretarios, harán constar los incidentes que se susciten en la misma en el acta correspondiente.

CAPITULO II

De la Instalación y Apertura de Casillas

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 182.- A las 7:00 horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, propietarios y suplentes, se presentarán al lugar de su ubicación, con el propósito de proveer lo necesario al acto de inicio de la jornada electoral.

A ese efecto, los integrantes de la casilla, propietarios o suplentes, procederán a la instalación del mismo en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren, anotándose en el acta de la jornada la hora, lugar, domicilio, nombres de los funcionarios y demás datos relativos al acto, y marcándose los cuadros de los representantes que estuvieron presentes en la instalación; así como que se formó la urna en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes y que se comprobó estaba vacía.

Los representantes de los partidos políticos podrán solicitar que las boletas electorales sean rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas designado por sorteo, quien deberá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

A las 08:00 horas el presidente de la mesa declarará en voz alta que se inicia la recepción de la votación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 183.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior se procederá a lo siguiente:

I.- Si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en casilla;

II.- Si no estuviere el presidente pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III.- Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción primera;

IV.- Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario, y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal Electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

(F. DE E., P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2007)

VI. A las nueve horas, si ningún funcionario de casilla o del Consejo Municipal Electoral se hubiere presentado, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un Notario Público, Juez de Primera Instancia, Delegado Municipal, Agente del Ministerio Público, Juez Auxiliar o cualquier otra autoridad, que tendrán la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia de Notario Público o de las autoridades a que se refiere el inciso anterior, será necesario que los presentes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva, lo que deberá asentarse en el acta correspondiente;

c) En ningún caso los representantes de los partidos podrán ser funcionarios de casilla;

(F. DE E., P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2007)

VII. Si a las doce horas no fuera posible instalar la casilla conforme a lo dispuesto en esta ley, los electores de la sección presentes en el lugar de la instalación, levantarán el acta respectiva, haciendo constar en ella los hechos relativos y la enviarán sin demora al Consejo Municipal Electoral, en esta acta se tomará nota de las claves de las credenciales para votar de quienes hayan intervenido; y

(F. DE E., P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2007)

VIII. Si en una casilla se presentara alguno de los supuestos previstos en las cinco fracciones anteriores, en el acta correspondiente se harán constar las causas justificadas que motivaron la sustitución de los funcionarios de la mesa directiva, la cual deberá ser firmada de conformidad por todos los integrantes de la mesa y por los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes. Las actuaciones de los funcionarios designados en cualquiera de estos supuestos, serán válidas.

Artículo 184.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla, en lugar distinto al acordado por el Consejo, cuando:

I. Ya no exista el local indicado en la publicación;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación, que éste se pretende realizar en un lugar prohibido por esta ley, o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no se ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Artículo 185.- En los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva o representantes generales, en su caso, se deberá cumplir con el requisito de que el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, haciendo constar en el acta de la jornada la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.

Artículo 186.- Instalada la casilla, sus miembros no deberán retirarse hasta la clausura de la misma, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 187.- Mientras se reciba la votación en la casilla, permanecerán en ella únicamente sus integrantes, los representantes de los partidos y los ciudadanos pendientes de votar.

Artículo 188.- Los observadores y visitadores electorales acreditados, podrán permanecer en las casillas para realizar las actividades que les corresponden durante la jornada electoral, sin intervenir en el desarrollo de la misma ni interferir las atribuciones de los funcionarios de la mesa directiva.

Artículo 189.- Además de los funcionarios y representantes autorizados, previa solicitud, también tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los notarios públicos y jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y en general, con el desarrollo de la votación, siempre que se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisando la índole de la diligencia a realizar;

II. Los funcionarios del Consejo Municipal Electoral que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva.

CAPITULO III

De la Votación

Artículo 190.- Los electores sólo podrán votar en la casilla correspondiente a la sección electoral en que tengan establecido su domicilio, de acuerdo con los datos que aparecen en su credencial para votar, y en el orden en que se presenten ante la mesa directiva, conforme al siguiente procedimiento:

I. Exhibirán su credencial para votar;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

II.- El Presidente de la mesa, se cerciorará de la identidad del votante y el secretario verificará que el nombre que aparezca en su credencial para votar, figure en la lista nominal de electores y lo leerá en voz alta y sólo así se le permitirá votar;

III.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector el Presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate;

IV. El elector de manera secreta, marcará el círculo que contenga el partido político por el que sufraga en la boleta respectiva, e introducirá personalmente la boleta en la urna, ante la fe de los escrutadores;

(REFORMADA PRIMER PARRAFO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

V. El Secretario de la mesa procederá a:

a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector;

c) Devolver al elector su credencial para votar; y

d) (DEROGADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

(REFORMADA, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

VI. Los representantes de los partidos políticos ejercerán su derecho al sufragio en la casilla ante la que fueron acreditados. El Secretario los anotará al final de la lista nominal, si no fueren de la sección en la que actúan.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 191.- El Presidente de la mesa recogerá las credenciales de elector que tengan muestras de alteración o no pertenezca a quien la presenta, la que pondrá a disposición de las autoridades electorales competentes.

El Secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 192.- La votación se efectuará en los términos de esta ley, exceptuándose los siguientes casos:

I. Si el elector está impedido físicamente o no sabe leer ni escribir, de requerirlo solicitará al Presidente de la mesa directiva el auxilio de otra persona para emitir el voto; y

II. Si el elector pertenece a las fuerzas armadas o a la policía, debe presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno.

CAPITULO IV

Del Cierre de la Votación, Escrutinio, Cómputo y Clausura de las Casillas

Artículo 193.- A las dieciocho horas se cerrará la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente. Si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado.

Artículo 194.- Cerrada la votación, se anotará en el acta de la jornada la hora de cierre, con anotación de los representantes de los partidos políticos presentes.

Artículo 195.- El escrutinio y cómputo, es el procedimiento que determina:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

- III. El número de votos anulados; y
- IV. El número de boletas no utilizadas.

Artículo 196.- En el escrutinio y cómputo se observarán las siguientes reglas:

- I. El Presidente asistido por los Secretarios de la mesa contará e inutilizará con el sello de referencia las boletas no utilizadas;
- II. El Presidente de la mesa abrirá la urna;
- III. Los escrutadores procederán a extraer las boletas de la urna y clasificarán éstas para cada elección. Posteriormente harán el cómputo iniciando por la elección de Diputados, siguiendo con la de Gobernador para concluir con la de Ayuntamientos;
- IV. El Presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

Artículo 197.- El escrutinio y cómputo se realizará en la siguiente forma:

- I. El primer escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido, en favor del cual se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador;
- II. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;
- III. Los escrutadores comprobarán que el número de votos corresponda con el número de electores que sufragaron;
- IV. Se contará como voto válido, aquél que el elector haya marcado en un solo círculo o en el cuadro que contenga el emblema de un partido político. Un voto será nulo:
 - a) Cuando la boleta haya sido depositada sin cruzar círculo alguno;
 - b) Cuando la boleta aparezca cruzada en más de un círculo; y
 - c) Cuando no se pueda determinar el círculo a que corresponda el cruzamiento.
- V. Estas mismas reglas se aplicarán para cada una de las elecciones;
- VI. Se asentarán los resultados de cada elección en el espacio señalado en el acta de la jornada para el escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, la que contendrá los siguientes datos:
 - a) El número de votos emitidos en favor de cada partido político o candidato;
 - b) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
 - c) El número total de votos nulos;
 - d) Una relación de incidentes, si los hubiere; y
 - e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- VII. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes de los partidos que así deseen hacerlo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 198.- El paquete electoral de cada elección se integrará en sobres por separado, con los siguientes documentos:

I.- Uno conteniendo:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral que se levante en la casilla;
- b) La lista nominal, se incluirá en el paquete de la elección de Diputados;

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

- c) Los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección.

II.- Otro con:

a) Las boletas no utilizadas;

b) Los votos válidos y los nulos;

(REFORMADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001)

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

En forma adicional a los sobres referidos, por fuera del paquete electoral correspondiente a la elección de diputados, se fijará un sobre conteniendo copia legible del acta de la jornada electoral para los efectos del programa de resultados preliminares y el cual se desprenderá al recibirse en el Consejo Municipal Electoral respectivo, en los términos de la presente ley.

CAPITULO V

Del Envío y Recepción de los Paquetes Electorales

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 199.- Para la entrega de los sobres, los Presidentes de las mesas directivas de casilla podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos que lo deseen.

Artículo 200.- La entrega establecida se sujetará a los siguientes plazos:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de las cabeceras del Municipio;

II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas urbanas fuera de la cabecera del Municipio; y

III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

Artículo 201.- Los Consejos Municipales Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas. Lo anterior se realizará bajo vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo; de igual forma con anticipación a la jornada podrán determinar la ampliación de los plazos, para aquellas casillas en que así se justifique.

La demora en la entrega de los paquetes electorales, será considerada y excusable por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.

La recepción, depósito y salvaguarda de los sobres y los expedientes electorales por parte de los Consejos Municipales Electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico, en un lugar del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo; y

c) El Presidente del Consejo, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

De la recepción de los sobres que contengan los expedientes electorales se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta ley.

CAPÍTULO VI

De la Información de los Resultados Preliminares

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 202.- Los Consejos respectivos harán las sumas de los resultados consignados en el acta de la jornada electoral de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega conforme a las siguientes reglas:

I.- El Consejo respectivo autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes y expedientes electorales, así como del encargado para la captura de los resultados de cada una de las elecciones;

II.- El personal designado y acreditado para atender el programa de resultados electorales preliminares, recibirá en primer término el sobre a que se refiere el último párrafo del artículo 198 de esta ley y procederá a capturar los resultados electorales contenidos en la copia del acta de la jornada electoral y una vez ello, la turnará al Presidente del Consejo;

III.- El Presidente del Consejo respectivo, recibirá el acta de la jornada electoral que contiene el escrutinio y cómputo, y de inmediato, por sí mismo o por conducto del Secretario del Consejo o de algún consejero municipal electoral integrante del mismo, dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas;

IV.- El Secretario o el consejero a quien se designe, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las casillas que aparezca en los mismos; y

V.- Los Consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere la entrega de paquetes y expedientes electorales, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo los resultados preliminares de las elecciones.

TITULO NOVENO

De los Cómputos y de la Declaratoria de Validez de las Elecciones

CAPITULO I

Reglas Generales para Cómputos Municipales

Artículo 203.- El cómputo municipal de una elección, es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral relativas al escrutinio y cómputo de las casillas en un Municipio.

Los Consejos Municipales Electorales, celebrarán con dicho objeto, sesión ordinaria el miércoles posterior a la elección a partir de las ocho horas, con la finalidad de examinar los paquetes y los expedientes electorales y hacer el cómputo total de las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 204.- El cómputo municipal de la votación respectiva para la elección de Diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los sobres que contengan los expedientes de la casilla que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de ellos, se cotejará el resultado del acta de la jornada electoral con los resultados que de la misma obren en poder del

Presidente del Consejo Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden o no existiera el acta de la jornada electoral en el expediente relativo, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta, las objeciones que hubiere manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo;

III. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal Electoral, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de Diputados, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, los cuales se asentarán en el acta correspondiente;

VI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, así como los incidentes que ocurrieren durante el mismo;

VII. Concluido el cómputo se procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo Municipal Electoral, el resultado del mismo;

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y IV del presente artículo en más del veinte por ciento de las casillas electorales, se procederá al recuento total de la votación.

Artículo 205.- El cómputo municipal de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se seguirá el procedimiento que para el cómputo de Diputados de Mayoría Relativa se establece en las fracciones de la I a la IV del artículo anterior de esta ley;

II. El cómputo municipal de la elección de Gobernador, será el resultado de sumar las cifras obtenidas después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma; y

IV. Terminado el cómputo se fijará su resultado en el exterior del lugar que ocupa el Consejo Municipal Electoral.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 206.- El cómputo municipal de la votación para la elección de Presidente y Síndico municipales por mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

I.- Se seguirá el procedimiento que, para el cómputo municipal de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, se establece en las fracciones I a la IV del artículo 204 de esta ley;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

II.- El cómputo municipal de esta elección, será el resultado de sumar las cifras obtenidas después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

III.- El Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de las fórmulas que conformen la planilla que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley;

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; y

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

V.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para esta elección, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, expedirá las constancias de mayoría y validez a quienes hubieren obtenido el triunfo.

Igualmente, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo Municipal Electoral, los resultados del cómputo.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 206 A.- El cómputo de la votación para las elecciones de Regidores municipales por mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se seguirá, en orden progresivo de cada una de las demarcaciones municipales electorales, el procedimiento que para el cómputo de Diputados de Mayoría Relativa se establece en las fracciones I a la IV del artículo 204 de esta ley;

II. El cómputo de cada elección de Regidores de mayoría relativa, será el resultado de sumar las cifras obtenidas, después realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente;

III. El Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley. El mismo procedimiento se seguirá para el resto de las demarcaciones municipales electorales con las que cuente el municipio;

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de los cómputos y los incidentes que ocurrieren durante la misma, así como las declaraciones de validez de estas elecciones y de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; y

V. Concluido los cómputos y emitidas las declaraciones de validez para estas elecciones, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, expedirá las constancias de mayoría y validez a quienes hubieren obtenido el triunfo en cada una de las demarcaciones.

Igualmente, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo Municipal Electoral, los resultados del cómputo.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 206 B.- El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa.

II. Se llevará a cabo la asignación en base a lo establecido en el artículo 207 de esta ley.

III. El Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la lista cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta Ley.

IV. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para esta elección, el presidente del Consejo Municipal Electoral, expedirá las constancias de asignación y validez a los regidores de Representación Proporcional.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 207.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

I. Las asignaciones se harán en el orden de la lista definitiva de formulas de candidatos que presenten los partidos políticos o coaliciones una vez determinado su derecho a la asignación. Para tal efecto podrán optar en lo conducente por lo previsto en el artículo 23 fracción I inciso b) de esta ley;

II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido o coalición resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;

III. Si algún partido político o coalición obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente las fórmulas y reglas establecidas en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 208.- Concluida la sesión de cómputo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo municipal, de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, con la documentación siguiente:

A) El original del acta de la jornada electoral que contiene el escrutinio y cómputo de las casillas;

B) El original del acta de cómputo municipal, de la elección de Diputados de Mayoría Relativa;

C) El original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal; y

D) Un informe certificado del Presidente del Consejo Municipal Electoral, sobre el desarrollo del proceso electoral;

II. Integrará el expediente del cómputo municipal de la elección de Gobernador, con la documentación siguiente:

A) Copia certificada del acta de la jornada electoral que contiene el escrutinio y cómputo de las casillas;

B) El original del acta de cómputo municipal de la elección de Gobernador;

C) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y

D) Copia certificada del informe del Presidente del Consejo, sobre el desarrollo del proceso electoral;

III. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, con la documentación siguiente:

A) Copias certificadas del acta de la jornada electoral que contiene el escrutinio y cómputo de las casillas;

B) El original del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento;

- C) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
- D) Copia certificada del informe del Presidente del Consejo, sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 209.- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, una vez integrados los expedientes a que aluden los artículos anteriores, procederán a:

I. Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad en contra de la elección de Ayuntamientos, el expediente relativo, y junto con este los escritos de protesta relacionados que obren en poder del Consejo Municipal Electoral; así como las pruebas aportadas por la inconforme si las hubiere; los escritos presentados por terceros interesados; un informe circunstanciado por el acto impugnado y la declaración de validez de la elección o asignación de miembros de Ayuntamientos, y los demás elementos que estime pertinentes para la resolución; y
(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

II. Remitir al Consejo Local Electoral una vez terminada la sesión de cómputo, los expedientes del cómputo municipal correspondiente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador.

Artículo 210.- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales electorales.

De igual manera, tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar acordado para el efecto, de los sobres conteniendo las boletas de los votos válidos, votos anulados y las que se hubiesen inutilizado hasta la conclusión del proceso electoral, y en un término de tres meses de concluido, se procederá a su destrucción.

Artículo 211.- Las sesiones de cómputo municipal, se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. Podrá decretarse hasta dos recesos, los cuales no se extenderán por más de ocho horas. En todo caso, los Consejos Municipales Electorales deberán concluir sus trabajos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la instalación.

Artículo 212.- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, autorizarán respectivamente, el personal necesario de apoyo para la realización de los cómputos e integración de los expedientes electorales.

Artículo 213.- Las sesiones de cómputo municipal, al instalarse, darán inicio con la elaboración de un acta circunstanciada.

CAPITULO II

Del Cómputo Estatal y Declaración de Validez de la Elección de Gobernador y Diputados e Integración del Congreso

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículos 214.- El Consejo Local Electoral celebrará sesión ordinaria a los ocho días posteriores al día de la elección, para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados por el sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.

Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de una acta circunstanciada en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

El cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se iniciará con la elección de Gobernador, bajo el siguiente procedimiento:

a) Se tomará nota de los resultados que constan en cada una de las actas de los cómputos municipales de esta elección.

b) La suma de los resultados, constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador y se asentará en el acta respectiva.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

c) El Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, del candidato que haya obtenido la mayoría de votos y que cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley.

d) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo, los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma y la declaración de validez de la elección y la elegibilidad del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Gobernador, el Presidente del Consejo Local Electoral, expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiere obtenido el triunfo, salvo el caso de que el candidato fuera inelegible.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Igualmente, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo Local Electoral los resultados del cómputo;

II. Se proseguirá con la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa iniciando por el distrito I, bajo el siguiente procedimiento:

a) Se tomará razón de los resultados que consten en el acta o actas, según sea el caso, de cómputo municipal correspondiente al distrito de esta elección.

b) El resultado o la suma de resultados, según sea el caso, constituirá el cómputo de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa del distrito respectivo y se asentará en el acta correspondiente.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

c) El Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que la fórmula de candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley.

d) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la fórmula de candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa de cada uno de los distritos de la Entidad, el presidente del Consejo Local Electoral, expedirá las constancias de Mayoría y validez a quienes hubieren obtenido el triunfo, salvo el caso de que alguno de los candidatos fuera inelegible.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Igualmente, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo Local Electoral los resultados del cómputo.

III. A continuación se procederá con la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, bajo el siguiente procedimiento:

a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa, de cada uno de los Municipios.

b) La suma de los resultados, constituirá el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional.

c) En base a lo anterior en los términos de la Constitución Política del Estado y los que establece la presente ley, se procederá a la asignación de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional y se asentará en el acta respectiva.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

d) El Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección de los candidatos que hayan obtenido la asignación y que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley.

e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma, la declaración de validez de la elección y el cumplimiento de la elegibilidad de los candidatos que hubieran obtenido la asignación respectiva.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, el Presidente del Consejo Local Electoral, previa entrega por los partidos políticos del orden definitivo de sus candidatos en que se hará la asignación, expedirá las constancias de asignación y validez correspondientes, salvo el caso de que alguno de los candidatos fueran inelegibles.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Igualmente procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo Local Electoral los resultados del cómputo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 215.- El Presidente del Consejo Local Electoral, deberá integrar:

I. El expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador con:

a) Los originales de las actas de los cómputos municipales electorales; correspondientes a esta elección.

b) El acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador.

c) El acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal; y

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

d) Un informe del Presidente del Consejo Local Electoral, sobre el desarrollo del proceso electoral;

II. El expediente del cómputo estatal de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa, con:

a) Copia certificada de las actas de los cómputos municipales de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa.

b) Los originales de las actas de los cómputos de cada uno de los distritos uninominales.

c) Copia del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal; y

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

d) Un informe del Presidente del Consejo Local Electoral sobre el desarrollo del proceso electoral;

III. El expediente del cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, con:

a) Copias certificadas de las actas de cómputo distrital correspondientes a esta elección;

b) El acta de cómputo estatal de la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional;

c) El acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal; y

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

d) Un informe del Presidente del Consejo Local Electoral, sobre el desarrollo del proceso electoral.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 216.- El Presidente del Consejo Local Electoral, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto recurso de inconformidad en contra del cómputo estatal de alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados por el sistema de Mayoría Relativa y Diputados por el principio de Representación Proporcional, además de los expedientes integrados:

- a) El escrito de recurso de inconformidad interpuesto.
- b) Copia certificada del expediente del cómputo estatal de dicha elección.
- c) Las pruebas aportadas.
- d) Los escritos aportados por terceros interesados.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

e) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará además, si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Local Electoral; y

f) Los demás elementos que estime pertinentes para la resolución.

II. Remitir a la Cámara de Diputados copia certificada de las constancias expedidas a los Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa y asignados por el sistema de Representación Proporcional, así como un informe de los recursos de inconformidad interpuestos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 217.- El Presidente del Consejo Local Electoral, conservará en su poder, una copia certificada de las actas de cómputo estatal de las elecciones de su competencia, del acta circunstanciada de dicho cómputo y de su informe sobre el desarrollo del proceso electoral.

De igual manera, el Presidente tomará las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de la documentación electoral que le haya sido remitida por los Consejos Municipales Electorales a que se refiere esta ley, hasta la conclusión del proceso electoral, procediendo después de los tres meses siguientes, a su destrucción.

CAPITULO III

De las Faltas Administrativas y de las Sanciones

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 218.- El Consejo Local Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente para el Estado de Nayarit. Será determinada y en su caso aplicada por el Tribunal Electoral del Estado.

El Consejo Local Electoral conocerá de las infracciones que se cometan a los artículos 178, y relativos de esta Ley, en los casos en que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o por el Tribunal Electoral del Estado.

Igualmente el Consejo Local Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta Ley cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser, amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo.

Conocida la infracción, el Consejo Local Electoral integrará un expediente, que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley.

El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Consejo Local Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 219.- El Consejo Local Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les impone.

Conocida la infracción por el Consejo Local Electoral integrará un expediente, que remitirá al Consejo del Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Consejo del Colegio de Notarios o la autoridad competente deberán comunicar al Consejo Local Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 220.- El Consejo Local Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos.

En el caso de que los mismos se encuentren en el territorio del Estado de Nayarit, procederá a informar de inmediato a las autoridades migratorias para los efectos previstos por la Ley.

En el caso de que los mismos se encuentren fuera del Estado pero dentro del territorio nacional procederá a informar a la Secretaría de Gobernación o de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 221.- El Consejo Local Electoral informará a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, de aquellos casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- a) Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la Ley; o
- b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 222.- Los partidos políticos, en forma independiente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general para el Estado de Nayarit;
- b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la suspensión de su registro como partido político; y
- e) Con la cancelación de su registro como partido político.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

f) Con la cancelación del registro del candidato, fórmula o planilla;

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas para ello en esta Ley;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Electoral o del Tribunal Electoral del Estado;

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades en contravención a lo dispuesto por el capítulo de financiamiento previsto por esta Ley; o bien usen de cualquier forma recursos públicos, o aprovechen recursos de actividades ilícitas, en cuyo caso además de la sanción económica procede la cancelación del registro del candidato o candidatos correspondientes;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el capítulo de financiamiento para los partidos políticos, previstos por esta Ley;

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en el capítulo de financiamiento de los partidos políticos de esta Ley;

f) Sobrepasen durante una campaña electoral los toques a los gastos señalados por esta Ley; y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas por esta Ley.

Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en el capítulo relativo a la pérdida de registro, se estará a lo dispuesto por las normas correspondientes de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 223.- Para los efectos del artículo anterior, el Consejo Local Electoral comunicará al Tribunal Electoral del Estado las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior el Tribunal Electoral emplazará al partido político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Sólo se recibirán las pruebas autorizadas por la ley y, a juicio del Tribunal, la pericial contable; si el Tribunal pidiera la pericial, ésta será con cargo al partido político.

En todos los casos en que se solicite la intervención del Tribunal Electoral, el Consejo Local Electoral deberá remitir la información y documentación que obre en su poder. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Tribunal resolverá dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

El Tribunal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables. Las multas que fije el Tribunal Electoral deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación al partido político. En caso de oposición al pago por parte del responsable, se solicitará a la autoridad competente la aplicación del procedimiento económico coactivo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Las sanciones previstas en los incisos b) al e) del artículo 222, serán notificadas al Consejo Local Electoral para su ejecución.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 224.- A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se les podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación, y en su caso, aplicación de la multa se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior de esta Ley.

(DEROGADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

TITULO DECIMO

De la Justicia Electoral

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO I

Del Tribunal Electoral del Estado

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO II

De los Magistrados

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO III

Del Funcionamiento del Tribunal

TITULO DÉCIMO

De la Inelegibilidad

CAPÍTULO ÚNICO

De las causales

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 225.- Son prohibiciones expresas, que de no acatarse causarán inelegibilidad a los ciudadanos, aspirantes a candidatos o candidatos, cuando:

I. Los aspirantes realicen actividades de proselitismo, fuera de los tiempos correspondientes a los procesos internos de selección de candidatos, de los partidos políticos o coaliciones;

II. Los ciudadanos realicen campañas fuera de los periodos a que se refiere la Constitución Local y esta Ley;

III. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

IV. Se haga uso de recursos o programas públicos de cualquier índole, para efectuar actividades de proselitismo, para si o para otro;

V. Realizar expresiones, que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas o;

VI. Ostentarse como candidato o con la denominación de un cargo público sin tenerlo legalmente;

VII. Cuando los ciudadanos que fueron seleccionados en los procesos internos para ser postulados, como candidatos realicen actos anticipados de campaña, durante el tiempo que medie entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad electoral competente.

Artículo 226.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 227.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 228.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO IV

Del Presidente del Tribunal

Artículo 229.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO V

De los Jueces Instructores

Artículo 230.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 231.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 232.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO VI

Del Secretario General de Acuerdos

Artículo 233.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 234.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 235.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 236.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(DEROGADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

TITULO DECIMO PRIMERO

De las Nulidades; del Sistema de Medios de Impugnación; y de las Faltas y Sanciones Administrativas

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO I

De los Casos de Nulidad

Artículo 237.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 238.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 239.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 240.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 241.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 242.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 243.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO II

De los Efectos de la Declaración de Nulidad

Artículo 244.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 245.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO III

Del Sistema de Medios de Impugnación

Artículo 246.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 247.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 248.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO IV

De la Competencia, de la Legitimación y de la Personería

Artículo 249.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 250.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 251.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO V

De los Plazos y de los Términos

Artículo 252.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 253.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 254.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO VI

De las Notificaciones

Artículo 255.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 256.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 257.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 258.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 259.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 260.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 261.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO VII

De las Partes

Artículo 262.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO VIII

De la Imprudencia y del Sobreseimiento

Artículo 263.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 264.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(DEROGADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO IX

De la Acumulación

Artículo 265.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO X

Reglas de Procedimiento para los Recursos

Artículo 266.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 267.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 268.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 269.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 270.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 271.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 272.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 273.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 274.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 275.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 276.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO XI

De las Pruebas

Artículo 277.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 278.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)
Artículo 279.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)
Artículo 280.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO XII

De las Resoluciones

Artículo 281.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)
Artículo 282.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)
Artículo 283.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)
Artículo 284.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)
Artículo 285.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)
Artículo 286.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)
Artículo 287.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)
Artículo 288.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

CAPITULO XIII

De las Faltas Administrativas y de las Sanciones

Artículo 289.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)
Artículo 290.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)
Artículo 291.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)
Artículo 292.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)
Artículo 293.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)
Artículo 294.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 295.- (DEROGADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Nayarit expedida conforme al Decreto número 7570 publicado el 9 de enero de 1993 y sus reformas posteriores, así como las disposiciones complementarias que se le opongan.

TERCERO.- Para las elecciones de 1996, el Presidente y los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Electoral del Estado, así como los integrantes actuales del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser incluidos en las propuestas a que se refieren los artículos 74 y 219 respectivamente de esta ley, y ser seleccionados en los términos de la misma, como si se tratara de la primera designación.

CUARTO.- En lo que concierne a los funcionarios de los Comités Distritales y Municipales Electorales, así como a los Consejeros Ciudadanos, integrantes de los mismos, para las elecciones de 1996, dejarán de ejercer sus funciones al momento de la instalación de los organismos que los sustituyen en los términos establecidos por esta ley.

QUINTO.- Para la elección de 1996, las agrupaciones u organizaciones políticas que obtengan su registro estatal definitivo en los términos de esta ley, recibirán por concepto

del financiamiento público a que alude el Artículo 44 de la misma, un monto igual al cincuenta por ciento del correspondiente a la menor anualidad autorizada para este año a los partidos políticos participantes en la elección de 1993.

SEXTO.- En todo momento, pero no más allá de treinta días naturales de instalado el Consejo Estatal Electoral, para las elecciones ordinarias de 1996 exclusivamente, cualquier organización u agrupación que se haya ostentado como partido político nacional o estatal, que haya obtenido el 1.5 por ciento de la votación total en favor de los partidos políticos en la elección estatal de 1993 para Diputados o Gobernador, podrá solicitar su registro como partido político estatal.

Los requisitos que deberán acreditar los solicitantes, serán los siguientes:

I. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos en los términos de esta ley;

II. Representar una corriente de opinión con base social;

III. Haber realizado permanentemente actividades políticas propias, durante los dos años anteriores a la solicitud de registro.

IV. Haber realizado una asamblea estatal, certificada por notario público, en la que hará constar:

a) Que fueron aprobados los documentos básicos y que se expresó la voluntad mayoritaria de los asistentes para constituirse en partido político estatal.

b) Que dicha asamblea, fue convocada por la dirigencia estatal representada por quienes se hubieren ostentado públicamente como tales, en los últimos dos años, lo cual comprobarán con los documentos que se juzguen pertinentes al caso.

c) De igual manera, dará cuenta de la elección y nombramiento de los integrantes de la dirigencia estatal, realizada en la mencionada asamblea.

El Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, debidamente complementada con los documentos comprobatorios a los requisitos establecidos en este artículo resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá la constancia respectiva. En caso de negativa, se expresarán las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

La resolución que otorgue el registro correspondiente, deberá publicarse en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEPTIMO.- En tanto no se establezca en el Estado el Registro Estatal de Electores y los trabajos correspondientes sean desarrollados por el Instituto Federal Electoral, las disposiciones del Título Sexto se sujetarán, en cuanto a tiempos y modalidades, conforme a los convenios celebrados y anexos respectivos.

OCTAVO.- Las personas que prestan sus servicios y tengan relación laboral dentro de los organismos electorales y el Tribunal Electoral, en los términos previstos por esta Ley, se considerarán como trabajadores de confianza en relación a sus funciones y su contratación y remuneración se sujetará a lo que establezcan las medidas administrativas que dicten los propios organismos.

D A D O en la Sala de sesiones "Lic. Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Dip. Presidente.

Ezequiel Medina Bribiesca

Dip. Secretario Dip. Secretario

María Luisa Hermosillo González Jaime Cervantes Rivera.

(F. DE E., P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1995)

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA.- Rúbrica

El Secretario General de Gobierno.

Lic. Sigfrido de la Torre Miramontes.- Rúbrica

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY. P.O. 26 DE JULIO DE 1997.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan en lo conducente las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, materia de la presente iniciativa.

P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor una vez cumplidas las formalidades legales del proceso de reformas constitucionales en materia políticoelectoral, previa su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Por virtud de las presentes reformas y adiciones se deja sin efecto el decreto 7903, relativo a la aprobación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Electoral publicado en el Periódico Oficial el día 9 de diciembre de 1995.

P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2001

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor en los términos establecidos por el artículo 55 de la Constitución Política del Estado, debiendo publicarse en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a las presentes reformas.

P.O. 4 DE JUNIO DE 2003

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, debiendo publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La determinación y entrega del financiamiento público a los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio fiscal del año 2003, se efectuará en el mes de mayo del año en curso.

P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las disposiciones normativas contenidas en el presente Decreto relativas a las precampañas y a los procesos internos de selección de candidatos, surtirán efectos legales con posterioridad a la conclusión de la autorización del registro de candidaturas a puestos de elección popular para el proceso electoral del año 2005.

Artículo Tercero.- Se deroga el Título Décimo denominado de la Justicia Electoral y Décimo Primero intitulado "De las Nulidades; del Sistema de Medios de Impugnación, y de las Faltas y Sanciones Administrativas", ambos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada mediante decreto 7890 de fecha 25 de noviembre de 1995 y sus reformas conducentes.

Artículo Cuarto.- El contenido del Capítulo XIII del Título Décimo Primero, intitulado "De las Faltas Administrativas y de las Sanciones", se traslada al Título Noveno

denominado "De los Cómputos y Declaratoria de Validez de las Elecciones" para quedar como capítulo III, que se integrará por los artículos 218 al 224.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2006

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 24 DE MARZO DE 2007

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O.29 DE SEPTIEMBRE DE 2007

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

REFORMADO, (P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de las reglas previstas por el artículo 26 B, éstas serán aplicables una vez que haya concluido el proceso electoral ordinario del año 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de la aplicación del artículo 26 C, el Instituto Estatal Electoral deberá enviar al Congreso del Estado en la última semana del mes de enero del año 2008, la propuesta de división de las demarcaciones municipales electorales, debiendo el Congreso resolver a más tardar el 21 de febrero del mismo año.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que al inicio del proceso electoral para el año 2008 no se hayan dictado las normas jurídicas federales a que se refiere el artículo quinto transitorio de la reforma a la Constitución Política del Estado publicada con fecha 14 de noviembre del año 2007 en materia electoral, el Consejo Local Electoral, establecerá los criterios para contratar y adquirir los tiempos en radio y televisión.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Local Electoral, a propuesta de la Junta Estatal Ejecutiva, deberá expedir el reglamento en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la protesta de ley de los miembros del Consejo que conocerán del proceso electoral 2008.

ARTÍCULO SEXTO.- El patrimonio y personal que actualmente labora en el Consejo Local Electoral, pasará al Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las disposiciones normativas contenidas en todos aquellos ordenamientos jurídicos en la entidad que enuncien al Consejo Estatal Electoral, deberán entenderse referidos al Instituto Estatal Electoral o Consejo Local Electoral, según su naturaleza jurídica.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por lo que respecta a la disposición contenida en el artículo 74, párrafos cuarto y quinto, relativos a la designación del Presidente y Consejeros Electorales con sus respectivos suplentes, por única vez la Convocatoria será emitida en la última semana del mes noviembre del año 2007, y la designación deberá realizarla el Congreso antes de la clausura del primer período ordinario de sesiones, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional.

(FE DE ERRATAS, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2007)

(FE DE ERRATAS, P.O. 18 DE ENERO DE 2008)